



**Violencia de Género:**  
**Relevancia y alcances**  
**de la protección jurídica actual**  
(P I A)

**Federico Agustín SAYAH CORREA**  
**V A B G 3 2 7 7 2.**

**2 0 1 8**

## **RESUMEN:**

La Violencia de Género se incluyó expresamente en el Código Penal Argentino como una circunstancia calificante de figuras autónomas ya existentes, arrojándole así una propiedad penalmente relevante.

Las preceptos normativos especiales para lograr prevenir y/o, en su caso, reprimir la violencia de género surgen básicamente fruto de negociaciones y compromisos internacionales asumidos a partir de la 4ta. Conferencia sobre la Mujer en Beijing. La generación de leyes que abordan específicamente la violencia de género han implicado un cambio de paradigma, básicamente jurídico y social, puesto que las diferentes formas de violencia que sufre la mujer se configuran actualmente no como un tema privado y particular, sino como un gravísimo problema de violación a los DD.HH.

El disparador del presente trabajo tendrá como plataforma el análisis de la cuestión: ¿son suficientes las estrategias jurídicas implementadas desde el Estado para hacer frente al flagelo de la violencia de género? Lo cual nos llevará a reflexionar si realmente el conjunto de baterías normativas con la que cuenta nuestro país es suficiente para la protección de las víctimas de la violencia de género

**Palabras Clave:** Violencia - género - normas - Derechos Humanos - libertad - vida.

## **ABSTRACT:**

Gender Violence was explicitly included in our Argentine Penal Code as a qualifying circumstance of existing autonomous figures, thus granting it a criminally relevant property.

The special normative precepts to prevent and/or, if necessary, repress gender violence arise basically from negotiations and international commitments assumed from the 4th. Conference on Women in Beijing. The generation of laws that specifically address gender violence have involved a paradigm shift, basically legal and social, since the different forms of violence suffered by women are nowadays not a private and particular issue, but as a very serious problem of violation of human rights. The trigger of this work will have as a platform the analysis of the question of: ¿are legal strategies implemented by the State sufficient to face the scourge of gender violence? Which will lead us to reflect on whether the set of normative batteries with which our country counts is sufficient for the protection of victims of gender violence

**Key Words:** Violence - gender - norms - Human Rights - freedom - life.

## *AGRADECIMIENTOS*

Todo supone la culminación de una etapa en el camino universitario, pero la satisfacción que inunda mi espíritu me inspira a pensar que será el trampolín que me lance al ruedo de mi vida profesional. Es, en éste momento, en dónde me detengo un instante a reflexionar sobre las diversas situaciones vividas y las personas que siempre estuvieron presentes a mi lado a lo largo de éste recorrido.

Debo agradecer principalmente, a mi familia, apoyando incondicionalmente y sin esperar nada a cambio, la cual me inculcó los valores y todo lo bueno que poseo y me hicieron el hombre que soy. Los verdaderos amigos, quienes compartieron mis dichas y desconsuelos, no sólo en mi trayecto universitario, sino a lo largo de mi vida.

En segundo lugar, y no por ello menos importante, agradecer a la Universidad y a su excelente plantel de profesionales que, de no haber llegado a mí, hace ya algunos años y a la distancia, no hubiera sido posible escribir éstas sencillas líneas.

Finalmente, a todos aquellos que de una manera u otra, hicieron que éste sueño se transformara en realidad y que al fin, éste día llegara.

A todos, simplemente gracias.

El presente trabajo es un poco de cada uno de Ustedes.

*Aunque la mujer haya cometido cien faltas,*

*jamás la golpees ni con el pétalo de una flor.*

(Proverbio Hindú)

## ÍNDICE:

<b>Introducción</b> .....	Pág.06
<b>Capítulo I: Nociones previas de la violencia de género.</b>	
Introducción.....	Pag.12
1.1.- Aspectos generales y rasgos de la violencia de género.....	Pág.12
1.2.- Caracteres y tipos de violencia contra la mujer.....	Pág.16
Conclusiones del capítulo.....	Pag.19
<b>Capítulo II: Las víctimas de violencia.</b>	
Introducción.....	Pag.22
2.1.- Facultades y obligaciones. Legitimación.....	Pág.22
2.2.- Las principales medidas precautorias. Sanciones.....	Pág.27
Conclusiones del capítulo.....	Pág.33
<b>Capítulo III: El escenario legal de la violencia de género.</b>	
Introducción.....	Pág.37
3.1.- Los pilares normativos. Ley 26.485 y 24.417.....	Pág.37
3.2.- El llamado “femicidio”. El art. 80 bis. del C. Penal.....	Pág.42
Conclusiones del capítulo.....	Pag.47
<b>Capítulo IV: La Constitución Nacional y las normas internas.</b>	
Introducción.....	Pág.50
4.1.- La vulneración de la Carta Magna.....	Pág.50
4.2.- Los tratados internacionales.....	Pág.54
Conclusiones del capítulo.....	Pág.56
<b>Capítulo V: La violencia de género en el derecho comparado.</b>	
Introducción.....	Pág.60
5.1.- Las herramientas legales en la región.....	Pág.60
5.2.- La violencia intrafamiliar en Latinoamérica.....	Pág.61
Conclusiones del capítulo.....	Pág.64
<b>Conclusiones Finales</b> .....	Pág.66
<b>Bibliografía</b> .....	Pág.72

## **Introducción.**

La Violencia de Género es uno de los tipos de violencia más graves que se imprime a una parte de la población en particular, las mujeres. Viola en su totalidad el paradigma de Derechos Humanos, ya que deshumaniza a las mujeres reduciéndolas y comparándolas a una simple cosa. Pareciera que la sociedad ha naturalizado éste flagelo y ello, a veces, se patentiza en algunas de las acciones llevadas a cabo por las autoridades que no proceden en forma acorde a la gravedad que posee. Hacerse cargo de una problemática de tal magnitud debe enmarcarse dentro de una universalidad de políticas estatales con la necesaria e ineludible participación de la sociedad toda, como actor y protagonista. Por ello, es imprescindible el real conocimiento de los mecanismos y las instituciones que rigen su funcionamiento. Lo cual nos conduce a preguntar: ¿son suficientes las estrategias jurídicas implementadas desde el Estado para hacer frente al flagelo de la violencia de género?

A través de las estadísticas e informes que diariamente se observan y pese a las diversas órdenes y disposiciones de la Justicia, las víctimas de violencia de género, luego de un cierto tiempo, vuelven a estar expuestas a su victimario. Esto es debido en parte, a la falta de capacitación activa de la mayoría del personal interviniente en la cadena que se forma ante una denuncia de éste tipo. Es de extrema necesidad diseñar estrategias interdisciplinarias de asistencia en consonancia con los preceptos legales existentes y trabajar para ampliar o aclarar aquellos en que la interpretación general y no específica, pueda producir un riesgo en la posible víctima.

Se entiende, que si bien se ha avanzado mucho en ésta última década en lo que a preceptos normativos se refiere, se cree que en la mayoría de las situaciones de violencia de género solo se han tomado medidas aisladas y que el proceso sigue siendo incordiante y complicado para la víctima. En todos los órdenes estatales, sea nacional, provincial o municipal, no siempre se encuentran al nivel de las exigencias del momento, en lo referente a campañas y programas de asistencia a las víctimas.

A fin de encontrar una verdadera respuesta satisfactoria y que en los hechos brinden soluciones concretas frente al flagelo de la violencia de género contra la mujer, resulta indispensable y como elemento fundante una legislación completa, no solo en lo teórico sino

principalmente en lo práctico. En un todo de acuerdo con el derecho internacional, los Estados deben reportar obligaciones claras a fin de promulgar, aplicar y administrar la normativa que reglamenta los diversos y múltiples aspectos que presenta la violencia contra la mujer. En las últimas décadas, la mayoría de los países han examinado y adecuado sus respectivas legislaciones y normativas en lo referente a la violencia de género. Tomando como punto de partida la legislación de nuestro país, se deberá analizar si toda la normativa referente al tema en cuestión posee el alcance y la relevancia necesaria para dar respuesta a las innumerables formas de violencia contra la mujer, sea ella: doméstica, económica, psicológica, sexual, obstétrica, etc. La perspectiva de la violencia en contra de la mujer debe estar necesariamente presente en el debate jurídico que busca soluciones al problema. La protección y defensa debe organizarse tomando como mirada primaria y fundamental la vida, integridad, libertad y dignidad de la mujer; y el recurso normativo del Estado debiera ser eficaz y eficiente, al fin de garantizar a la mujer su libertad y su perspectiva debe ser esencial al momento de enfrentarse a la violencia a la que es sometida.

A pesar de toda la normativa que el estado argentino ha generado en éstas últimas décadas, es notorio que, dichos esfuerzos articulados por el país para dar un marco regulatorio contra la violencia de género, se encuentran lejos de lograr el objetivo de disminuir el problema. Se han obtenido considerables progresos legislativos en el año 2009 y el año 2012, pero las estadísticas en Argentina mostraron que la cantidad de mujeres, víctimas de violencia de género, no ha disminuido. Todo lo mencionado, sumado a presupuestos exiguos para hacer frente a la enorme cantidad de casos y situaciones originadas a partir de éste flagelo, la escasa existencia de casa-refugios tanto en la órbita nacional como provincial, los casi inexistentes planes de acción complementarios en materia laboral, hacen de la violencia de género un problema cada vez, más actual y cada vez más preocupante en la sociedad toda.

Los objetivos generales perseguidos con la elaboración del presente Trabajo se orientarán principalmente a interpretar la normativa nacional y específica de la cuestión planteada a fin de conformar un intento para aportar un marco teórico-jurídico multidimensional y a la vez integrador del concepto de violencia de género y confeccionar una reseña de los recursos disponibles para las víctimas del mencionado flagelo a fin de poder sobrellevar la situación posterior de manera independiente.

Para ello se deberá comparar la diversa legislación nacional, examinándola a la luz de la estadística que se conoce en el país y así analizar y exteriorizar las acciones que lleva a cabo el sistema judicial y que función cumplen los diferentes organismos de apoyo generados a partir de la aplicación de las normas mencionadas.

De la presente investigación, se espera que surjan las respuestas a preguntas como: ¿están en la práctica cubiertas efectivamente por la legislación establecida al efecto, las víctimas del flagelo en cuestión?, ¿son correctas las estrategias interdisciplinarias de asistencia diseñadas en consonancia con los preceptos legales existentes?, ¿qué menciona la legislación en relación a una adecuada capacitación de todos los operadores judiciales en referencia específica a la temática de la violencia de género?

La principal hipótesis a seguir será determinar hasta que instancia, lo teórico y normativo se plasma en la práctica diaria. Como se pueden ampliar las diferentes acciones dispuestas en la legislación nacional. Como articular con diferentes estamentos del Estado y organizaciones no gubernamentales, a fin de lograr potenciar las medidas a través de políticas de inclusión e información desde la educación, el trabajo y el bienestar social. Ésta y otras demandas serán algunas de las múltiples cuestiones a analizar, es evidente que se está ante una temática en evolución constante y que no se ha logrado desde la normativa jurídica y desde lo institucional cubrir o atender sus innumerables aristas. Se considera que toda campaña de concientización es una buena herramienta de prevención e información para la sociedad, no obstante, legalmente se debe recurrir y perfeccionar las herramientas jurídicas, interpretándolas y aplicándolas a manera de lograr en cada situación, una más justa respuesta a las víctimas.

El sistema legal de un estado debe aportar y hacerse presente con medios eficaces para la prevención y la represión de los comportamientos violentos, concediendo a la víctima una gama de derechos, antes inexistentes, hoy presentes desde el texto normativo, aunque a veces escasamente aplicados, como así también brindarles las denominadas medidas de protección (protección de las víctimas, alejamiento del agresor, atención psicológica, orientación jurídica, acceso a los recursos económicos, etc.), para poder evadir con éxito la órbita de violencia.



La presente investigación se encuentra orientada a reflexionar sobre los alcances de los preceptos jurídicos-normativos vigentes y en esa línea, entender como se traduce en la realidad el flagelo de la violencia de género. Se empleará éste recurso para reseñar qué es la violencia de género, sus parámetros y los alcances de su amparo, determinando la relevancia y regulación del fenómeno, describiendo la mayor o menor eficiencia normativa aplicable al mismo en la actualidad. Se empleará un método descriptivo, puesto que se que la idea es hacer un detalle del ordenamiento jurídico nacional sobre el tema. En este tipo de estudio se van a definir caracteres y estructuras que lo logren describir con mayor y mejor precisión éste fenómeno actual y de crecimiento. Se utilizará la formula descripta, a fin de establecer de manera clara la idea fundamental de la violencia de género, sus ejes primordiales y la magnitud de su amparo, advirtiendo lo que ha quedado fuera de su reglamentación y que debería ser materia de revisión a fin de dotar de máxima eficacia a la normativa existente.

La estrategia metodológica a emplear y aplicar estará orientada y definida por un procedimiento cualitativo, a fin de lograr perfeccionar y formular nuevas teorías e hipótesis que permita descomponer y recomponer los elementos de la violencia de género a partir del análisis y la crítica a las diversas normativas en referencia a la violencia de género. Se planteará un proceso de investigación con basamento en una descripción contextual refinada y estricta del fenómeno a estudiar, con la idea de materializar la normativa a los fines de lograr una efectiva tutela para las víctimas de éste fenómeno.

Las fuentes a emplear estarán agrupadas en dos bloques; las primarias conformadas por aquellas fuentes que nos brindan directamente resultados de diferentes estudios, ya sea a través de libros, monografías, entre otros documentos. Tanto, la Legislación y la Jurisprudencia nos servirán como el andamiaje principal, al momento de reconstruir y reflexionar sobre las diversas estrategias jurídicas y legales de nuestro país. La denominación de secundarias, alude a que las mencionadas fuentes son resultado de un proceso de re-elaboración de las llamadas fuentes primarias. Son fuentes de gran utilidad ya que, a partir de estas fuentes, se investigará la diversa y nutrida doctrina nacional en comparación a la normativa de los demás países de la región y del mundo, la introducción de artículos de revistas especializadas, ponencias, con el fin de monitorear la realidad argentina en contraste con la situación de la región y mundial.

La realización de este tipo de investigación obliga y determina el empleo de variadas técnicas de observación de la documentación, como así también de todo el material normativo y legal a aplicar en la presente propuesta puesto que la información a incorporar es, principalmente, doctrina, legislación y jurisprudencia. A partir de la técnica mencionada, se reflexionará sobre los diferentes aspectos positivos y negativos de los principios legales que regulan la violencia de género.

Se entiende que la totalidad de la normativa que atañe al fenómeno de violencia de género será la que deba someterse a un análisis riguroso para poder plantear una correcta y lógica sugerencia en las posibles fallas en las estrategias jurídicas desde el estado nacional. Si bien, se plantea como el inicio de un cambio en el paradigma legislativo, la reforma de la Constitución Nacional del año 1994, el corte temporal estará enmarcado en el período que recorre las dos últimas décadas, en donde se ha reglamentado y se ha estructurado la actual normativa aplicable en violencia de género y se han dispuesto las presentes estrategias legales.

El presente Trabajo estará conformado, en líneas generales, por tres bloques. El primer bloque (Cap. I), incluirá las nociones previas y básicas a fin de entender el fenómeno de la violencia de género e introducirá en la temática del sujeto que sufre la mencionada violencia, características, legitimación y todo lo referente al extremo débil de ésta ecuación. En el segundo bloque (Cap. II y III) se analizará y se describirá exhaustivamente el sistema normativo en referencia a la violencia de género complementándola con una descripción de los casos jurisprudenciales y los criterios adoptados por los tribunales; y un tercer bloque (Cap. IV y V) en donde se retratará la normativa nacional, la Constitución Nacional y leyes internas y la descripción en los sistemas normativos de otros países de la región. Arribando a una conclusión final, con la idea de describir las cuestiones a mejorar sobre la estrategia jurídica implementada por parte del Estado en referencia a la temática mencionada.

CAPÍTULO I:

*Nociones previas de*

*la violencia de género*

## **Introducción.-**

A través del tiempo y de la historia siempre se ha intentado justificar la subordinación de la mujer hacia el hombre, históricamente han sobresalido las desigualdades entre ambos sexos, lamentablemente este tipo de pensamiento y prácticas siguen vigentes en la actualidad.

A pesar de que las mujeres han ido tomando conciencia de sus derechos y de sus posibilidades y han logrado impulsar grandes transformaciones sociales en términos de participación política y en el mercado del trabajo; la cultura patriarcal las sigue discriminando sólo por el hecho de serlo. En otro ámbito la violencia contra la mujer ha permanecido oculta y silenciada a nivel social, lo que ha ido naturalizando y perpetuando su práctica de manera transversal.

Es por ello que se debe conocer el origen y los caracteres clásicos que afloran en la violencia de género, puesto que los efectos de la problemática no sólo afectan a las mujeres, sino también al conjunto de la familia y la sociedad, haciendo caja de resonancia en la violencia social, en la salud, en el ámbito laboral, entre otras graves consecuencias.

### **1.1.- Aspectos generales y rasgos de la violencia de género.**

Es indudable que las diferentes formas de violencia contra las mujeres son una clara vulneración a sus derechos humanos. Esto se fundamenta en que es una violencia ejercida en contra del sexo femenino tan solo por ser mujeres. El mismo, se ha transformado en un fenómeno social que ha dejado de ser solo algunos casos aislados, como a veces se intenta hacer creer, para pasar a ser un flagelo instalado en la sociedad actual, sin constituir pertenencia de ningún grupo en especial, sin distinguir, edad, raza, sistema político, económico o cultural.

Esta es la razón fundamental de tomar a la violencia de género como materia de investigación y estudio, su relación e incidencia con los DD.HH. y su relación con los dispositivos que provee el Estado a los fines de corregir o dar respuesta a este flagelo que cada día va en incremento, no solo en cantidad sino en el grado de violencia alcanzado.

“Gran parte de la violencia contra las mujeres la cometen una amplia gama de personas y entidades, como la pareja y otros miembros de la familia; los conocidos ocasionales y extraños; las instituciones del barrio y la comunidad; las bandas delictivas, como así también las organizaciones y las empresas comerciales”<sup>1</sup>

La temática reseñada genera en la actualidad una gran controversia en diversos grupos de la sociedad, la cual se encuentra plasmada en la prolífica bibliografía existente en referencia al tema. Desde aquellas voces que solicitan justicia máxima y reparadora para las víctimas de la violencia de género, hasta aquellas que pregonan que lo que sucede entre cuatro paredes y en el ámbito familiar no debería ser de tema de análisis de terceros ajenos a la misma. Resultando que, ninguna de las posiciones mencionadas llega o pretende llegar al fondo de la cuestión de un flagelo social que, en el peor de los casos, concluye con la muerte (previsible) de la víctima.

El fenómeno de la violencia de género ha estado presente desde los orígenes de la civilización misma, a partir de la instauración de la sociedad patriarcal; la cuál ha sido definida o conceptualizada como tal en estas últimas décadas. Algunos autores afirman que “la violencia contra las mujeres surge cuando los hombres perciben el desafío a su masculinidad”. (Lorente Acosta, 1999)

El enunciado “violencia de género” no aparecerá en los textos hasta muy adentrado el Siglo XX. En los años noventa, se extiende su uso y da origen a proyectos como la Conferencia Mundial para los DD.HH. Llevada a cabo en la ciudad de Viena en 1993, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en el año 1994 o la Conferencia Mundial de Mujeres de Beijing en 1995.

Es por todo ello que, antes de comenzar a desandar el camino de la violencia de género, se deberá formular un concepto que logre graficar una idea de lo que se está hablando.

Para comenzar, cuando se busca una definición en el diccionario surge que el mismo define a la “violencia” como el uso de la fuerza con el fin de lograr u obtener de una persona

---

<sup>1</sup> Asamblea General de la O.N.U., *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*, Informe del Secretario General, 6 de julio de 2006, A/61/122/Add.1, pág. 85.

o grupos de personas, lo que no se quiere consentir libremente. Domenach en su texto identifica a la violencia como “el uso de una fuerza abierta u oculta, con el fin de obtener de un individuo, o de un grupo, algo que no quiere consentir libremente” (Domenach, 1981, Pág.36). A posteriori la Convención de Estambul<sup>2</sup> trazó rasgos de la violencia, rezando:

“Toda acción y omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros, que menoscaba la vida o la integridad psíquica o física, o incluso la libertad de otro de los miembros de la misma familia, que causan serio daño al desarrollo de su personalidad”

La Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer se dio cita en la ciudad de México en el año 1975 y a partir de allí fue transitando un camino que pasó por la Conferencia de Beijing, llegando hasta la Convención de Belem do Pará, en las cuales los actores de la sociedad civil y económica sumada a la Organización de la Naciones Unidas (ONU), se han propuesto bregar y ocuparse de la temática en pos de defender los DDHH de las mujeres.

Lamentablemente y a pesar de la voluntad de los gobiernos, de las diferentes organizaciones y de toda la normativa existente la disparidad entre hombres y mujeres sigue siendo notable, reflejándose en ámbitos como (por nombrar alguno de ellos) “el político” en donde solo en base a una ley llamada de “cupos femeninos”, es posible que un tercio de los integrantes de las listas sean mujeres; cuando lo mencionado debería surgir natural y lógicamente de las capacidades y virtudes de la persona, más allá del sexo que tuviere.<sup>3</sup>

Será por el año 1994 que surge una nueva visión sobre la violencia de género, al aprobarse la Ley Nacional 24.417, la que servirá para marcar un rumbo en lo referente al reconocimiento de los diversos hechos de violencia describiendo en su texto una serie de disposiciones en pos de proteger los derechos constitucionales de las víctimas, agrupadas y en concordancia con el derecho fundamental a la vida, la libertad y la integridad en todos sus aspectos. Es así que se comenzó con este proceso de reconocimiento y aceptación de éste flagelo en el orden nacional, luego acompañado por las provincias con el dictado y posteriores sanciones de leyes y normas provinciales en consonancia a la norma nacional. (Lloveras - Orlandi - Durán, 2012)

---

<sup>2</sup> *Convenio del Consejo de Europa, también conocido como la Convención de Estambul, es una Convención del Consejo de Europa en contra la violencia contra mujeres y la violencia doméstica, iniciada para su firma el 11 de mayo de 2011, en Turquía.*

<sup>3</sup> *Ley Nacional N° 24.012 - Cupo Femenino, Noviembre de 1.991.-*

A medida que los años fueron transcurriendo definieron la necesidad de complementar la norma existente con otra que integrara y definiera el nuevo panorama, ya no de exclusividad de la mujer. El fenómeno seguía creciendo y se había extendido a los menores, y en algunos casos, a los hombres mismos. Era imprescindible blindar la normativa en referencia al delito de la violencia de género para lograr garantizar el amparo, el auxilio y la inmunidad de las mujeres en singular y de la sociedad toda en general. (Grosman, 2005)

El fenómeno de la violencia de género es extremadamente complejo, ya que se está en presencia de vectores que influyen en diversos órdenes como ser individual, familiar y social. Nuestro país, posee una prolífica legislación en referencia a esta clase de delitos, ahora bien, se debe destacar que la Ley N° 26.485 tiene un carácter restrictivo, objetivamente hablando, en cuanto que solo protege a la mujer y en ciertas situaciones taxativamente descritas por la misma. Por lo que, la violencia que surge en matrimonios del mismo sexo o aquella que sufren los menores no hallarían respuesta, en principio, en la legislación mencionada.

Internacionalmente se ha llegado a un consenso en referencia a las víctimas de la Violencia de Género, puesto que la misma responde a una violencia con origen en la subordinación de la mujer ante el hombre en una sociedad de evidentes rasgos androcéntricos. Es por ello, que la Comunidad de Naciones ha logrado definir a la violencia contra las mujeres con la violencia basada en género. Hoy en día, a más de una década de la Resolución 314/2006 por medio de la cual se creara el programa “Las víctimas contra las violencias” y a ocho años de la sanción de la Ley N° 26.485 (Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres) y su posterior reglamentación por el Decreto 1011/2010, se advierte que todo el recorrido legislativo de los últimos años no resultó suficiente para garantizar la igualdad de género y erradicar la discriminación contra las mujeres. El simple hecho o acto de sancionar y plasmar una norma no es suficiente si no son acompañadas con las herramientas efectivas para lograr darle operatividad a las mismas, a fin de que lleve a cabo los fines para lo cual fue creada. Nuestro país sufre el problema de que los derechos consagrados en sus normas no pueden gozarse de manera íntegra, ante la ausencia de herramientas y engranajes que logren cristalizar en la práctica el texto de la norma. La violencia en contra de las mujeres es un fenómeno jurídico y social complejo que se sustenta en patrones culturales y creencias profundas y “esta violencia adquiere diversas facetas y es autónoma en referencia a la nacionalidad, religión, raza, cultura, etc.” (Araujo Osorio, 2001)

Uno de los fenómenos sociales más generalizado en todas las sociedades contemporáneas es la violencia y su impronta queda visibilizada no solo en situaciones de claro conflicto, sino también en la definición de sencillas cuestiones de la vida diaria. Es muy difícil separar, o no relacionar lo agresivo y lo violento con el odio y la destrucción, con la dominación y la opresión (González, 1988).

Todo lo dicho surge de una concepción patriarcal, que continuando la idea de la autora Gerda Lerner (1986), quién lo describe un poco como que se ha institucionalizado el dominio del hombre por sobre las mujeres en la sociedad en general. Es como si, por mucho tiempo la mujer hubiese carecido ante la Justicia de ese llamado “poder de decidir” y disponer en beneficio de una nueva sociedad, de sus derechos y su autogobierno, como elementos necesarios en toda sociedad. (Murillo, 1996).

El avance en materia de DD.HH. y de los derechos inherentes a la mujer tuvo, en nuestro país, un gran desarrollo a partir de la reforma constitucional del año 1994. La normativa jurídica, desde un aspecto formal, ha impulsado una mayor y mejor visibilización de los derechos de las mujeres y del poder acceder a la justicia como un derecho humano fundamental en cuánto víctimas de violencia de género. El marco normativo a trabajar se conformará con los principales instrumentos internacionales, regionales y con toda la normativa local referente a la violencia de género, a fin de examinar los preceptos jurídicos que garantizan la aplicación de la perspectiva de género y el derecho a establecer una existencia sin violencia. En el año 1979, se logró aprobar la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer<sup>4</sup> por la ONU. Podemos identificarlo como el documento internacional primigenio y el primero reconocido como vinculante para todos los Estados parte.

## **1.2.- Caracteres y tipos de violencia sobre la mujer.**

En todos los escenarios en los cuales las mujeres puedan ser protagonistas se encuentra la violencia de género, de diferentes formas, en diversos y variados grados de intensidad, siempre emerge como reacción a las relaciones humanas en las cuales una parte quiere imponer y decidir basándose en razón a un principio sexista la mujer es el “sexo débil”.

---

<sup>4</sup> CEDAW (*Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women - 18/12/1979*)



Éste tipo de violencia, comenzó de forma privada en el seno familiar hace tiempo, y en nuestra realidad se ve cómo ha trascendido a una esfera más pública, siendo indicativo que nadie se encuentra exento de padecerla y ser su víctima.

La Violencia de Género se encuentra en cualquier sociedad del mundo que se pueda tomar de ejemplo, ya sea por raza, cultura, tradición o por sistemas políticos y sociales está inserta en nuestra realidad actual y se manifiesta en nuestra presencia de diversas y variadas maneras, lo cual obliga a realizar una clasificación básica de éste fenómeno y de los múltiples rasgos y aspectos que adopta el mismo:

- ❖ Situación de Violencia Física: Definida como “cualquier acto de fuerza contra el cuerpo de la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño, ejercida por quién sea o haya sido su cónyuge o esté o haya estado ligado a ella por una relación de afectividad similar, aún sin convivencia”. (Min. de Sanidad, S. Soc. e Igualdad, 2012 - p.19-21). Esta definición también incluye los diversos actos violentos que sufre la mujer en su entorno familiar, social o laboral.
- ❖ Situación de Violencia Psicológica: Es “toda conducta, verbal o no verbal, que produzca en la mujer desvalorización o sufrimiento, a través de amenazas, humillaciones o vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, insultos, aislamiento, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, ejercida por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación de afectividad similar, aún sin convivencia”. (Min. de Sanidad, S. Soc. e Igualdad, 2012 - p.19-21). Este tipo de violencia está orientada a lograr generar en la víctima una aflicción a su integridad emocional o moral, es independiente al hecho de ejercer físicamente algún tipo de violencia sobre la misma. (Alberdi, 2002)
- ❖ Situación de Violencia Económica: Es aquella que se encuentra orientada a “ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes, pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales”. (Min. de Sanidad, S. Soc. e Igualdad, 2012 - p.19-21).

- ❖ Situación de Violencia Sexual: Es definido como “cualquier acto de naturaleza sexual forzada por el agresor o no consentida por la mujer, abarcando la imposición, mediante la fuerza o con intimidación, de relaciones sexuales no consentidas, y el abuso sexual, con independencia de que el agresor guarde o no relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco con la víctima” (Min. de Sanidad, S. Soc. e Igualdad, 2012 - p.19-21).

Todas las formas de violencia que se acaban de citar surgen a partir de una cultura patriarcal en la cual, históricamente, se han educado y se han moldeado los clásicos patrones de conducta de acuerdo a la idea sexista como “poder” a fin de descalificar el sexo femenino y colocando la idea que el hombre debe ocupar o destacarse predominantemente en ésta sociedad global. (Samaniego y Freixas Farré, 2010)

Para que esta violencia de género surja, debe estar presente un proceso por el cual transitan todas las víctimas de éste fenómeno y es conocido como el “Ciclo de la violencia de género” sumado a ello, diversos factores de riesgo que inciden en el mencionado ciclo.

A partir de los conceptos vertidos y con una idea más clara de cada uno de ellos, se advierte que es propio y correcto conocer a aquellos factores que actúan sobre la violencia de género a los fines de conocer sus relaciones y cómo interactúan con la misma. Los mencionados factores de riesgo son caracteres que se agrupan generando un incremento en la escalada de violencia, sin ser la causa originaria de la misma, pero se interrelacionan generando actos violentos en los diferentes entornos individuales o sociales. (Hernando, 2007). Siguiendo a los autores Heise, Ellsberg y Cottemoeller (2000) y en referencia a lo mencionado se puede citar:

- ❖ Factores Sociales: Son aquellas normas que dan por seguro, el gobierno de los hombres sobre el proceder de las mujeres. La referencia a factores sociales es indicativo de encontrarse inserto en una sociedad patriarcal, en donde el papel del hombre se encuentra en un nivel superior con respecto a la mujer.
- ❖ Factores Comunitarios: Los que surgen de la pobreza, del status socioeconómico bajo, del desempleo, del aislamiento familiar. En éste tipo de factores se incluyen el entorno

familiar, en donde el rol y el protagonismo masculino avasallan a las mujeres con sus ideales machistas.

- ❖ Factores Relacionales: Entre éstos se incluyen las diversas disputas en la pareja por múltiples causas, ya sea la toma de decisiones, el manejo del dinero, etc. El hombre tiende a impedir el desarrollo e independencia de la mujer y de todo aquello en lo que el hombre no haya dado, previamente su consentimiento.
- ❖ Factores Individuales: Haber presenciado o sufrido violencia en el entorno familiar primigenio, a través de la formación y la incorporación de los valores culturales de la superioridad del hombre en contraposición de la inferioridad de la mujer. A veces ésta incorporación de costumbres o relatos culturales generan en la propia mujer el convencimiento de la superioridad de hombre.

Todos los factores descritos influyen directamente en la expansión de la violencia hacia la mujer, puesto que descender de una sociedad patriarcal que ha ido cediendo espacio, pero con la cual todavía se encuentran grandes obstáculos, fortifican la incidencia y la existencia de los mencionados factores.

### **Conclusiones del capítulo.**

Como corolario de éste primer capítulo, en dónde solo se ha comenzado a transitar algunos primeros pasos a fin de graficar una pequeña apertura en el tema de la violencia de género, se puede concluir que no existe una única causal de la que pueda surgir una respuesta a fin de lograr aclarar la violencia sobre las mujeres. Se puede establecer que la violencia no es un fenómeno natural, sino un fenómeno cultural, social e histórico. Es cultural, porque es aprendida, se va transmitiendo, uno aprende a ser violento, a cometer actos violentos. Es social, porque es un fenómeno que siempre se da en relación con otros individuos, en el marco de una serie de significados, normas y valores que la estimulan o la inhiben. Y, finalmente, es un fenómeno histórico porque sus expresiones, así como las formas de combatirla, varían de época en época y depende de cada cultura en particular. Por otra parte, es importante tener muy presente y saber distinguir entre los diversos tipos o niveles de violencia: la violencia física, la violencia psicológica y la violencia simbólica. La física es cualquier forma de agresión o maltrato que produce un daño físico; es claramente

identificable puesto que deja marcas visibles. La violencia psicológica, en cambio, menoscaba la psiquis generando un daño emocional y una disminución de la autoestima; busca degradar o controlar las acciones de la mujer mediante amenazas, intimidaciones, humillaciones, manipulación o aislamiento, entre otras formas. La violencia simbólica es la que utiliza patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos para transmitir y reproducir la dominación, la desigualdad y la discriminación, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, es decir, se trata de una violencia invisible, que prácticamente no se ve. Desde distintas disciplinas se ha ilustrado que todo nace a partir de una conjunción de múltiples factores que potencian la desigualdad de poder en todos los ámbitos en donde interactúen las personas sobresaliendo, en un principio, las desigualdades económicas; generadoras de explotación de las mujeres, tanto dentro como fuera del seno familiar.

A fin de encontrar una verdadera respuesta satisfactoria y que en los hechos brinden soluciones concretas frente al flagelo de la violencia de género contra la mujer, resulta indispensable y como elemento fundante una legislación completa, no solo en lo teórico sino principalmente en la práctica. En un todo de acuerdo con el derecho internacional, los Estados deben reportar obligaciones claras a fin de promulgar, aplicar y administrar la normativa que reglamenta los diversos y múltiples aspectos que presenta la violencia contra la mujer. En las últimas décadas, la mayoría de los países han examinado y adecuado sus respectivas legislaciones y normativas en lo referente a la violencia de género. Tomando como punto de partida la legislación nacional, se analizará si toda la normativa referente al tema en cuestión posee el alcance y la relevancia necesaria para dar respuesta a las innumerables formas de violencia contra la mujer, sea ella: doméstica, económica, psicológica, sexual, obstétrica, etc. La perspectiva de la violencia en contra de la mujer debe estar necesariamente presente en el debate jurídico que busca soluciones al problema.

CAPÍTULO                      II:

*Las víctimas de violencia.*

## **Introducción.**

Dar a conocer nuestra intimidad o contar los problemas personales que todos tienen, generan en las víctimas de violencia de género miedo o vergüenza, al quedar expuestos en muchos casos a la crítica social su crítica situación personal.

Es por ello, que en la actualidad las leyes han avanzado en la determinación o legitimación de la persona que puede realizar la denuncia e iniciar el movimiento de la maquinaria del Estado a fin de aplicar alguna sanción al generador de la violencia de género. En nuestra legislación no solo la persona afectada puede denunciar los casos de violencia de género sino que se habilitan a terceras personas en determinados casos.

### **2.1.- Facultades y obligaciones. Legitimación.**

La actual normativa establece un principio básico y general del que se puede deducir que se encuentra inspirado en el derecho a la vida, a una vida sin violencia y es por ello que una persona que sufre algún episodio violento tiene la posibilidad de realizar la denuncia pertinente y acusar a la persona culpable. Cuando se habla en el marco referencial de la violencia de género, la mujer en principio y en base a lo dispuesto por la Ley N° 26.485 y en términos generales, todas aquellas personas contempladas en la Ley N° 24.417 y otras leyes de los diferentes gobiernos provinciales, pueden realizar denuncias de los hechos de violencia que hayan sido víctimas y obviamente denunciar al autor de los mismos. A pesar de ello, la normativa sigue avanzando y habilita además de la víctima de la violencia de género sino también dispone la habilitación activa de terceras personas.

Existen, en principio, dos aspectos fundamentales en relación con la llamada legitimación activa en la enunciación de las denuncias para los incidentes de violencia de género. El primero de ellos es identificar a quienes se les reconoce la capacidad jurídica para plantear una denuncia a las autoridades. Es decir, que personas tienen la autorización legal para actuar en un incidente en referencia a terceros y respecto del cual se solicita la tutela de las instituciones, cuando subyace la imposibilidad de ser solicitada por la persona directamente afectada. La segunda cara de la cuestión, pero no por ello menos importante, es saber distinguir en qué medida la intervención de terceros es solicitada de forma obligatoria

por la normativa. Concluyendo en apreciar que eficacia tendrá éste protagonismo de terceros, en ausencia de la voluntad de las víctimas involucradas y que en momento no deciden en realizar la denuncia o sostener lo iniciado por ese tercero en cuestión.

La denuncia sobre hechos de violencia doméstica podrá realizarse en forma verbal o escrita ante el juez competente, teniendo como finalidad esta modalidad facilitar el camino a la persona que está siendo víctima de una situación de maltrato. En la práctica diaria de la Provincia de Buenos Aires, las personas que padecen estas situaciones, generalmente concurren en primera instancia a la comisaría que le corresponde por su domicilio y, frente al peligro inminente de la violencia, dicha dependencia recepciona la denuncia haciéndoles saber que deberán concurrir dentro de las 48 o 72 horas siguientes al juzgado que resulte competente<sup>5</sup> con el objeto de ratificar sus dichos en sede judicial. Por esta razón, es muy importante la capacitación policial al igual que prever el acompañamiento de estas situaciones con otras herramientas como pueden ser la posibilidad de recurrir a casas refugios o albergues para las víctimas, tratamiento terapéutico oportuno, etc. En un todo de acuerdo con la Dra. Kemelmajer de Carlucci en el sentido que “no se trata de crear nuevas estructuras burocráticas más o menos efectivas, sino de tener organismos de apoyo que resuelvan los problemas que a diario se presentan” (Kemelmajer de Carlucci, 2002, Pág. 115). Las leyes de violencia de género de las provincias de Catamarca (Ley N°4943), de Jujuy (Ley N°5107), de Mendoza (Ley N°6172) entre otras, establecen expresamente que la víctima de maltrato puede denunciar los hechos en forma verbal o escrita con o sin el patrocinio letrado y ante el juez competente y puede también solicitar medidas cautelares. Se cree pertinente, que para la primer presentación no es necesario el patrocinio letrado, requiriéndose sí luego para las restantes peticiones con la única finalidad de resguardar el derecho de defensa y las normas del debido proceso ya que, en caso contrario, será la propia denunciante quien se verá perjudicada al carecer de la mencionada asistencia jurídica (Grosman - Martínez Alcorta, 1998). No se debe olvidar que la denuncia no es una demanda stricto sensu y por este motivo el requisito del patrocinio letrado puede ser postergado. Pero lo cierto es que muchos son los juzgados competentes que no reciben la denuncia si la misma no es presentada por un profesional de la matrícula o por el defensor de pobres y ausentes en los casos en que la víctima carezca de recursos económicos. Ésta situación desnaturaliza completamente el marco

---

<sup>5</sup> C.P.P. de la Provincia de Buenos Aires.

de actuación fijado por las leyes tendientes a neutralizar de manera urgente la crisis que se intenta denunciar ante el juez.

En referencia a las personas que se encuentran legitimadas para realizar la denuncia de los actos de violencia de género, se puede agruparlas básicamente en:

**a) Personas legitimadas para denunciar los actos de violencia familiar de los que es víctima una persona mayor de edad.** En el caso de la provincia de Buenos Aires, la Ley bonaerense N°12.569 establece una legitimación tan amplia que todo ciudadano que tome conocimiento de hechos de violencia podrá formular la pertinente denuncia<sup>6</sup>. Es también la solución que brinda la Ley N°1918 de la provincia de La Pampa la cual condiciona la legitimidad amplia a que el interés social lo justifique y siempre que la persona mayor de edad no pudiera realizar la denuncia por su condición física o psíquica<sup>7</sup>. Receptan las normas de esta manera las críticas realizadas oportunamente a la Ley N°24.417 en el sentido que ésta última no otorga a los familiares de la víctima la posibilidad de reclamar la protección jurisdiccional (Castro, 1998), sin tener en cuenta que por las particularidades de este problema, muchas veces el afectado es invadido por el miedo el cual le imposibilita el ejercicio de su derecho de poner en conocimiento de las autoridades pertinentes, la violencia que padece a tiempo.

Sin perjuicio de ello, la mayoría de la doctrina nacional sostiene que debe citarse a la presunta víctima para que ratifique la denuncia efectuada por una persona que carece de representación, en vez de que ésta sea rechazarla in limine por falta de legitimación. Las nuevas leyes locales mencionadas han ido ampliando el campo de la legitimación para denunciar, siendo ésta también la orientación en el derecho comparado. Por supuesto, estas soluciones legislativas no significan que cualquiera de los autorizados a denunciar pueda ser considerada parte en el proceso; esta calidad sólo estará reservada a la víctima y al agresor, sus representantes legales y dadas las particularidades del caso a otros miembros del llamado grupo familiar o al Ministerio Público según sea el caso (Di Lella, 2001). Si bien se considera apropiada la ampliación de la legitimación, no se debe desconocer que en muchos casos puede

---

<sup>6</sup> Art. 3 Ley 12.569: “Las personas legitimadas para denunciar judicialmente son las enunciadas en los artículos 1 y 2 de la presente ley, sin necesidad del requisito de la convivencia constante, y toda persona que haya tomado conocimiento de los hechos de violencia. La denuncia podrá realizarse en forma verbal o escrita.”

<sup>7</sup> Art. 5°, 2° párrafo, ley 1918 de La Pampa “cuando el interés social lo justifique cualquier ciudadano podrá formular la comunicación, siempre que se encuentren involucrados niñas, niños o adolescentes, personas con capacidades diferentes, ancianos y otras personas mayores de edad que por su condición física o psíquica, no pudieran hacerlo.”



no ser efectiva la denuncia efectuada por un familiar o por cualquier tercero, ya que es requisito indispensable en estos procesos el acompañamiento y compromiso del afectado y todo su grupo familiar. Por otra parte, son conocidos los riesgos del anonimato y de los diversos costos de la justicia. Por ello, la llamada denuncia anónima debe ser realizada, pero con la responsabilidad institucional y personal de los organismos intermedios para su correcta y propia efectivación ante la justicia.

**b) Personas obligadas a denunciar los actos de violencia.** Las leyes de protección que se analizan, unánimemente señalan una serie de personas que se encuentran obligadas a denunciar inmediatamente los hechos de violencia de los que tomen conocimiento, siempre que sean víctimas personas menores de edad, incapaces, ancianos o discapacitados. Mucho se ha debatido acerca de los aciertos de la Ley N°24.417, al establecer la obligación de denunciar de ciertos terceros frente a los damnificados antes mencionados, pero sin duda el legislador ha tomado el camino correcto sin perjuicio de que puedan realizarse algunas de las siguientes aclaraciones, aplicables también a las restantes leyes locales. Se entiende que, la norma al referirse a menores, alude a las personas menores para la ley civil correspondiendo incluir en ésta categoría a las personas por nacer, ya que cuando la madre embarazada es sometida a intenso maltrato físico o psíquico por parte de su marido, concubino, hermano o cualquier otro familiar, compromete no sólo la salud de la mujer sino también la del ser por nacer. Debe tenerse en cuenta que el embarazo es un factor de riesgo que incide en ésta problemática, ya que de investigaciones realizadas y de la práctica clínica surge que el estado de gravidez de la madre agrava el maltrato físico o funciona en muchas oportunidades como disparador de la violencia. Tampoco debe olvidarse del maltrato prenatal que se da cuando condiciones de vida de la madre gestante como la alimentación deficitaria, el exceso de trabajo corporal, enfermedades infecciosas, hábitos tóxicos, seguimiento inadecuado de una enfermedad crónica, etc., se mantienen durante el embarazo pudiendo ser éstas evitadas trayendo consecuencias negativas en el feto. Al incluir en estas normas a los incapaces, el legislador apuntó a aquellas víctimas que padecieron una enfermedad que, de acuerdo a parámetros psiquiátricos, los posicionan en una particular situación de indefensión que les impide peticionar la protección legal adecuada (Viar-Lamberti, 2002). Respecto de los ancianos la legislación no establece pautas concretas para definir ésta categoría debiendo prevalecer a un criterio flexible que permita incluir en ésta categoría a las personas de avanzada edad que se encuentran imposibilitados de denunciar los actos violentos frente al criterio rígido adoptado por la Organización Mundial de la Salud que establece en más de sesenta y cinco años el

concepto de ancianidad. No cabe duda que los primeros obligados a denunciar los actos de violencia que padece una persona incluida en alguna de las categorías victimológicas antes mencionadas son sus representantes legales, es decir sus padres, tutores o curadores y el Ministerio Público en su carácter de representante promiscuo de los menores e incapaces. Los servicios sociales, educativos, médicos (públicos o privados), profesionales de la salud, funcionarios públicos en razón de su profesión y quienes tengan una relación permanente con la víctima, tendrán una obligación agravada, y el ilícito generado por el no cumplimiento de la obligación continuará por todo el tiempo en que se omita dicho mandato, sin que haya prescripción o caducidad de la carga (Viar-Lamberti, 2002), a menos que el obligado pueda probar que la denuncia fue fehacientemente efectuada por la propia víctima o por terceros. La violencia doméstica es una problemática que, a pesar de ser detectada por los organismos públicos o privados, éstos no llegan a poner en conocimiento de las autoridades competentes los abusos detectados por diversos motivos. Cabe preguntarse: ¿qué grado de conocimiento debe tener el denunciante para verse obligado por la norma? La jurisprudencia nacional<sup>8</sup> ha considerado en reiteradas oportunidades que la mera sospecha de maltrato ante la evidencia física o psíquica que presenta el maltratado da suficiente grado de certeza para que el magistrado actuante ordene las medidas cautelares. Es éste el mismo grado de certeza que se requerirá para que el denunciante se vea obligado por la norma, por ello, la sospecha ante la evidencia, legítima. La ley N°24.417 no fija un plazo máximo improrrogable para efectuar la denuncia ni establece sanciones específicas para quienes no cumplan con tal obligación y para los terceros no obligados que frustren o intenten frustrar su cumplimiento.

**c) Personas que pueden poner los hechos de violencia en conocimiento del juez.** El Art. 2° de la ley N°24.417 dispone que “...El menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al Ministerio Público”. El concepto de grupo familiar que establece el Art. 1 de la ley N°24.417 es criticable ya que quedan sin el amparo de la normativa supuestos que deberían tener una debida protección en el ámbito civil, como el caso de violencia de colaterales, novios o ex-novios.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> CNCiv., Sala F, 9/2/96, “G. M. E. c/ I.G.F. s/ denuncia de violencia familiar” (del dictamen del asesor de Menores de Cámara); ídem, Sala A, 25/3/97, “S. A. D. c/G. R. E. s/ denuncia de violencia familiar”, L.L. 16/9/97.

<sup>9</sup> Art. 1 - Ley 24.417: “...A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o las uniones de hecho”

Si bien, con el paso del tiempo la normativa fue otorgando una mayor legitimidad a todas las personas para realizar las denuncias al ser víctimas o testigos de un hecho de violencia de género, en la realidad esto no fue ni es tan sencillo.

En la mayoría de los casos, las víctimas de violencia generada principalmente en el ambiente hogareño no realizan denuncia por encontrarse invadidas por el miedo, o amenazadas, por no tener como solventar el hogar familiar o por no tener otro lugar a donde ir, puesto que en la gran cantidad de los casos el generador de la violencia es el sustento del grupo familiar. Sumado a ello, cuando la víctima logra decidirse a denunciar, encontramos el obstáculo que el personal policial no quiere tomar la denuncia a no visibilizarse ninguna lesión o marca física en la víctima o solamente porque es un hombre el destinatario de la violencia en el hogar.

Se debe analizar a la violencia familiar y de género, no como una problemática privada e íntima, sino como un flagelo que azota a toda la sociedad y por ello es imprescindible poner a la luz estos hechos que violan nuestros más básicos derechos humanos.

Dar a conocer, a los demás, nuestra intimidad, los abusos y problemas familiares que vivimos a diario, no es una tarea grata ni sencilla. La vergüenza, el status social, el grupo familiar son factores de presión negativa y que muchas veces influye en contra de la víctima que termina callando y soportando estos hechos.

## **2.2.- Las principales medidas precautorias. Sanciones.**

Los grandes males de la maquinaria judicial y los magros resultados en cuanto a eficacia y prontitud de respuestas de los reclamos de la gente llevan a la necesidad de un cambio urgente el cual es propugnado por la doctrina de fines de siglo pasado. La herramienta procesal debe ser conocida por todos como el instrumento que posibilite el real acceso a la justicia de la población y el que se erige en el ideal a la hora de solucionar las controversias de los justiciables, pero se advierte desde antiguo que la lentitud de los procedimientos judiciales puede aparejar el cierto riesgo de que la composición del conflicto resulte tardía y, a su vez, que mientras se aguarda el normal desenlace se alteren, deliberada o involuntariamente, las circunstancias fácticas y jurídicas existentes al momento en que se reclamó la intervención del

órgano jurisdiccional, tornando de esta manera ilusoria la resolución judicial (Kielmanovich, 2000). Con ésta finalidad el procesalismo moderno procura el reforzamiento y ampliación de la protección cautelar a fin de evitar el riesgo de una sentencia favorable pero ineficaz por tardía, teniendo esta corriente de pensamiento como uno sus pilares distintivos el mejoramiento del sistema judicial. Algunas de las vías para lograr esta mejora es a través de la intermediación y la oralidad, el activismo judicial repotenciado, el ensanchamiento del elenco de los legitimados y la ampliación de la protección cautelar para evitar una sentencia ineficaz (Saux, 1995).

Es en este camino donde la doctrina ha comenzado a elaborar el concepto de “proceso urgente” como género que comprende en su seno a las medidas cautelares, pero también a otros tipos de resoluciones diferenciables y con caracteres propios como lo son las resoluciones anticipatorias y las medidas autosatisfactivas (De Los Santos, 1997). En el Congreso Nacional de Derecho Procesal organizado en Corrientes en el año 1995 se definió a los procesos autosatisfactivos como “una solución urgente no cautelar, despachable in extremis que procura aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial. Posee la característica de que su vigencia y mantenimiento no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal.”<sup>10</sup> También se dijo en ese foro que “resulta imperioso reformular la teoría cautelar ortodoxa, dándole así cabida legal a los procesos urgentes y a las llamadas medidas autosatisfactivas.”<sup>11</sup> En este contexto se ubican a las leyes de protección contra la violencia familiar dentro de los llamados “procesos urgentes”, razón por la cual se analizarán las características de éstos últimos partiendo desde la mejor manera que se considere apropiado su estudio, que es diferenciándolos de las clásicas medidas cautelares. Las medidas cautelares son verdaderos anticipos jurisdiccionales que pueden solicitarse antes, simultáneamente o posteriormente a la iniciación de la demanda (Kielmanovich, 2000). La demostración de la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y el otorgamiento de la contracautela, constituyen los presupuestos de admisibilidad y de ejecutabilidad de las mismas. Esta clase de medidas son de carácter instrumental en cuanto carecen de un fin en sí

---

<sup>10</sup> XIX Congreso de Derecho Procesal de Corriente 1995. Libro de Conclusiones.

<sup>11</sup> XIX Congreso de Derecho Procesal de Corrientes 1995. Libro de Conclusiones. 8)..9)Su dictado está sujeto a los siguientes requisitos: Concurrencia de una situación de urgencia, fuerte probabilidad de que el derecho material del postulante sea atendible; quedando la exigibilidad de la contracautela sujeta al prudente arbitrio judicial. 10) Hasta tanto se regule legalmente la medida autosatisfactiva, puede fundamentarse su dictado en la potestad cautelar genérica o en una válida interpretación analógica extensiva de las disposiciones legales que expresamente disciplinan diversos supuestos que pueden calificarse como medidas autosatisfactivas."

mismas y sólo pueden existir subordinadas y en forma accesoria a un proceso principal, siendo otras notas distintivas la provisionalidad y la mutabilidad (Verdaguer - Rodríguez, 1997). Los procesos urgentes están destinados a la resolución inmediata de pretensiones con carácter definitivo, haciéndolo con autonomía propia, es decir, se trata de un proceso independiente, que no es accesorio de otro principal, que se agota en sí mismo y que finaliza con el cumplimiento de la cautela requerida pues no existe otra pretensión que ésta última (Verdaguer - Rodríguez, 1997). A través de las normas en estudio se crea un procedimiento judicial especial cuya finalidad no es sancionar al que ejerce la violencia, sino intervenir preventivamente con el objeto de evitar los abusos y maltratos del tipo que fueran éstos.

El punto central de éstas leyes radica en las medidas de protección a la víctima, las que pueden ser dictadas inaudita parte por el juez que entiende en la causa a fin de garantizar su seguridad e integridad física o psicológica, encontrándonos de esta manera frente a lo que algunos autores denominan medidas autosatisfactivas. Si bien las normas califican a las medidas que pueden ser tomadas por el juez como cautelares, en coincidencia con gran parte de nuestra doctrina se visualiza que se trata de verdaderas medidas autosatisfactivas, definiendo a éstas últimas como aquellas que se toman con carácter urgente y que se agotan con una resolución favorable, no dependiendo para su mantenimiento de un proceso principal ulterior.

La primer pregunta que surge respecto a los requisitos necesarios para la adopción de cualquiera de las medidas previstas por las leyes en estudio, es si es o no menester que se reúnan los presupuestos comunes de las medidas cautelares. La respuesta a este interrogante dependerá de la concepción adoptada con relación a la naturaleza jurídica de las medidas en juego, es decir, si se entiende que se trata de una medida cautelar clásica o si, por el contrario, se trata de lo que la doctrina viene denominando medida autosatisfactiva. La posición a tomar no debe olvidar desde luego que la "denuncia por violencia familiar" es un "proceso urgente" que se agota en sí mismo y que no está condicionado al resultado de un proceso principal. Sin perjuicio de la posición que se tome al respecto coincidiremos que son presupuestos de admisibilidad de las medidas, la demostración de un grado más o menos variable de verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (*periculum in mora*). Ello es así por cuanto se aprecia que, de la adopción de éstas medidas al igual que de la adopción de las medidas cautelares, puede derivarse un perjuicio para el afectado, motivo por el cual no debe admitirse que éstos instrumentos puedan ser utilizados sin que se verifiquen los extremos

antes invocados. Sin perjuicio de ello y atento la particular urgencia que impregna éstos procesos, no puede exigirse al denunciante que acredite la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y que preste contracautela con el mismo rigor que se exige para el resto de las medidas cautelares en el derecho de familia, y mucho menos con el que se exige para las medidas cautelares en general. Dada la trascendencia que la decisión judicial tiene tanto para quien es denunciado como para el resto de los integrantes del grupo familiar, el juez, junto con el peligro en la demora debería considerar que exista o no una fuerte probabilidad de que sean atendibles las pretensiones del denunciante (Di Lella, 2001). En este sentido, la jurisprudencia de los tribunales de la Capital Federal ha considerado reiteradamente que bastará “la mera sospecha de maltrato o de una situación de riesgo ante la evidencia psíquica o física que presente el maltratado, para que el juez se encuentre legitimado para el dictado de las medidas”<sup>12</sup>. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de desamparo de la víctima -en la que será determinante su situación socioeconómica-, y la posibilidad de contar con el apoyo de su entorno familiar o social, el juez tiene amplias facultades para ser más o menos estricto a la hora de hacer lugar al amparo solicitado. Asimismo, la imposición de la medida precautoria dependerá de que exista una situación de riesgo que requiera la tutela jurisdiccional de forma urgente y que la probabilidad de que la denuncia efectuada sea atendible por esta vía caso contrario deberá accionarse a través de los mecanismos legales ordinarios. Para dar por reunidos éstos requisitos indispensables, el juez que entiende en el proceso tiene amplias facultades que facilitan la sustanciación de toda las pruebas que considere conducentes a fin de “demostrar la verosimilitud de los hechos denunciados, sin perjuicio de que las partes no las hayan solicitado pudiendo incluso ordenar de oficio medidas protectoras y ampliar o modificar las que se peticionan”<sup>13</sup>.

En este sentido no corresponde desestimar la denuncia por violencia familiar si previamente el juez no adoptó las diligencias tendientes a verificar la verosimilitud de los hechos a fin de determinar si lo reclamado excede la materia por la ley. La Ley N°12.569 de la Provincia de Bs. As. no exige como requisito para la admisibilidad de las medidas la necesidad de prestar contracautela. Se interpreta que la solución de la ley es acertada, ya que la finalidad tuitiva de la norma se vería postergada si la toma de las medidas urgentes dependiese de la prestación previa de la caución. Lo que el legislador quiso privilegiar fue la urgencia de la tutela de la persona presuntamente damnificada por sobre los eventuales

---

<sup>12</sup> CNCiv., Sala A, 25/3/1997, “S, A. D. v. G, R. E. s/ denuncia por violencia familiar”, L.L. 1997 E-241, fallo 95976.

<sup>13</sup> CNCiv, Sala F, 1999/08/13 “N., M.P. c. N., E,” E.D., 188-57.

intereses del victimario. Con todo lo dicho, vemos que no basta la mera denuncia del hecho para que prospere la acción, pero tampoco es necesario que exista una certeza o convicción de los hechos denunciados sino que será suficiente la sospecha del maltrato o de la situación de riesgo, esta solución se ve equilibrada por la necesaria temporalidad de la medida. Parte de la doctrina (Grosman - Martínez Alcorta, 1998) sostiene que el denunciado debe ser oído antes de ser adoptadas las medidas con la finalidad de garantizar el debido proceso, pero muchas veces la problemática de la violencia intrafamiliar no permite ésta posibilidad, viéndose postergado el derecho del denunciado para una etapa posterior en la que se encuentre superada la situación de peligro o urgencia originarias.

Por otro lado no debe perderse de vista que en muchas oportunidades el agresor al tomar conocimiento de la denuncia efectuada castiga a la víctima y/o al resto del grupo familiar, o se flagela a sí mismo, con resultados muchas veces fatales, lo que torna aún más complicado la problemática de poder garantizarle los derechos constitucionales del denunciado. El derecho a ser oído se posterga en el tiempo, sin perjuicio de que deberá valorarse en cada caso la urgencia de la problemática familiar con el objeto de tratar de garantizar lo máximo posible la defensa en juicio. En consecuencia no se desconoce que de esta manera podría llegar a verse lesionando el derecho constitucional de defensa en juicio del denunciado, pero la salvaguarda de la integridad psicofísica de la presunta víctima justifica en los casos de urgencia que se adopten las medidas de protección necesaria sin que sea oído el presunto autor de los hechos con antelación, situación que por ser limitada en el tiempo resta gravedad a la indefensión. Es el juez quien debe decidir ante cada caso en concreto si la urgencia de la situación permite o no la prevalencia del derecho del presunto agresor a ser escuchado. Más allá de ello, una vez tomada la medida y superada la supuesta situación de riesgo, el juez debe llamar a una audiencia a fin de que el denunciado tenga su oportunidad de plantear su defensa.

Ahora bien, ¿qué medidas podrá ordenar el magistrado? Las medidas estipuladas en las distintas normas son:

a.- la exclusión del hogar del presunto actor de la vivienda donde habita el grupo familiar o el reintegro del que ha debido salir del mismo por su seguridad personal;

b.- la prohibición para el agresor de acceder al domicilio o lugares de trabajo, estudio y/o esparcimiento de la presunta víctima, fijándose un perímetro de exclusión para circular o permanecer;

c.- la restitución de los efectos personales al peticionante;

d.- proveer asistencia médica, psicológica y jurídica a través de organismos públicos y/o privados;

e.- otorgar la guarda provisoria en el caso de que la víctima fuese menor de edad, fijando, también de manera provisional una cuota alimentaria en su favor.

La enumeración de las medidas no es taxativa.

En lo referente al plazo que tiene el juez interviniente para la adopción de la medida idónea a fin de impedir la reiteración de los hechos violentos, las normas establecen por lo general un plazo que no podrá exceder de las 48 horas a computarse desde el conocimiento del hecho. El primer interrogante que surge respecto a ésta cuestión es determina en que momento el juez tiene conocimiento del hecho y desde que momento comenzará a correr el término que establece la ley. Para algunos el término comienza a computarse una vez recepcionada la denuncia y es durante el transcurso del mismo que se deberá, no sólo resolver sobre la procedencia y admisibilidad de la denuncia, sino además, habrá de producirse la prueba necesaria a los fines de acreditar la verosimilitud del derecho que se invoque.

A la luz de lo expuesto, no es descabellado considerar que el plazo legal establecido resulta en la mayoría de los casos insuficiente a la hora de ponderar la procedencia de la pretensión y la elección de la más idónea o apropiada para cada caso concreto; pero también se debe contemplar, que dicha sumariedad obedece a la urgencia con que debe ponerse coto a determinadas situaciones de violencia. Para otro sector de la doctrina el plazo de 48 horas debe computarse desde que se encuentra acreditado en el expediente los requisitos de admisibilidad de la denuncia, que no son otros que la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, sin dejar de lado la fuerte probabilidad de que la petición sea atendible por esta vía, caso contrario el plazo establecido obliga en la práctica a tomar medidas que pueden resultar contraproducentes y agravar de esta manera el conflicto. Respecto de la vigencia de las



medidas ordenadas las normas por lo general no establecen un plazo determinado dejando librado su cómputo a la valoración del magistrado, quien deberá a la hora de resolver tener en cuenta los antecedentes de la causa y la gravedad de los hechos denunciados.

Mientras perduren las situaciones de riesgo que justificaron la sanción de las medidas, el plazo por el cual fueran las mismas dispuestas puede ser prorrogado. En la práctica, y ante la sobrecarga laboral de muchos juzgados, suele prorrogarse el plazo establecido originariamente para la vigencia de las medidas, sin que exista a veces la posibilidad de merituar todos los antecedentes de la causa en razón de no haberse producido la totalidad de la prueba ordenada oportunamente en la misma. Esta prórroga, más allá de ser, en determinadas ocasiones resuelta sin contar con los elementos necesarios, obedece en muchos casos a la intención de evitar una posible reiteración de la situación de conflicto.

### **Conclusiones del capítulo.**

Debemos siempre preguntarnos, ¿hasta dónde una institución, un Estado tienen derecho a no defender con todas las herramientas la vida de otra persona?, y ¿porque pareciera que la sociedad es indiferente ante la magnitud de la violencia de género y la ineficiencia o burocracia de las instituciones? Detrás de éste vil flagelo, hay un grito en el silencio que solo una madre o un padre, un hermana/o, un amiga/o puede escuchar, esos gritos silenciosos o mudos son los gritos de mujeres a las que roban su libertad, su ilusión, sus proyectos, en definitiva su “*vida*”.

Todo ello conduce a nueva cuestión, ¿hasta qué punto, el hecho de no tomar conciencia de lo que está sucediendo, del lugar y la realidad en el que estamos viviendo, del callarnos, del mirar hacia otro lado, no nos hace directa o indirectamente cómplices de que éstas prácticas sigan ocurriendo? Nadie tendría que alejarse o desinteresarse por el tema; se suele decir “a mí nunca me va a pasar”, “no pasa nada”; nadie nos asegura que estemos exentos de sufrir un hecho similar.

Es extremadamente necesario cuidar los excesos en que suele incurrirse en el ejercicio de los derechos. La ley reconoce los derechos subjetivos con un fin útil y justo, pero en ciertas situaciones se tornan injustos en la generación de consecuencias no previstas por el legislador. Sin entrar a analizar en el presente trabajo el acierto lógico y gramatical de la expresión abuso

del derecho, se tratará de vislumbrar como juega ésta doctrina que se ha abierto camino en el pensamiento contemporáneo, más enérgicamente luego de la reforma de la ley 17.711, en relación con el procedimiento previsto por las leyes de violencia familiar.

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considerará de esa forma al que contraríe los fines que aquélla tuvo en miras al reconocerlo o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. La aplicación de la teoría en estudio supone el ejercicio de un derecho dentro de los límites fijados por la ley que lo otorgó partiendo de la idea de que no puede ser puesto al servicio de la malicia, de la voluntad de dañar al prójimo o de la mala fe, puesto que las conductas inmorales no deben ni pueden ser amparadas por la ley.

Entonces, cuál es el criterio que han de aplicar los jueces a fin de dar una resolución a un derecho que ha sido ejercido abusivamente y cómo debe fijarse el límite entre lo que es lícito y lo que es abusivo, puesto que la ley no lo establece. En conformidad con un criterio, habría abuso cuando se ha ejercido un derecho sin interés alguno y con el único propósito de perjudicar a los terceros. De acuerdo a un segundo criterio habría abuso cuando se ha ejercido en contra de fines económicos y sociales que inspiraron la ley en la cual se lo otorgó; y finalmente una posición distinta plantea que se está frente a un abuso cuando se lo ha ejercido en forma contraria a la moral y las buenas costumbres. En consecuencia, no siempre un derecho está protegido por la ley en todas las circunstancias, para ello debe ser por un ejercicio regular, justo, legítimo. El magistrado en su resolución debe tener en cuenta de la existencia de ciertos elementos como ser: la intención de ocasionar un daño, deberá determinar la ausencia de interés, si esa conducta contraría a la moral y las buenas costumbres, entre otras cuestiones a valorar.

Si bien en la teoría se encuentran diagramadas ciertas estrategias a seguir, nadie desconoce que casi todos los ordenamientos fallan a la hora de responder una pregunta esencial: ¿dónde termina el derecho propio y comienza el del otro? Haciendo extensivo éste interrogante al flagelo de la violencia de género se puede reformular como un nuevo interrogante: ¿no facilita el proceso previsto por las leyes de violencia, el abuso del derecho que estas normas les acuerdan a las presuntas víctimas?, ¿cuál es el criterio que debería primar en las decisiones de los magistrados? Interrogantes que se deberán analizar y reflexionar, lo cierto es que los jueces deben tener una certeza suficiente al presentar su

pronunciamiento y que la cuantía de éste conocimiento estará siempre de la mano de la entidad de la prueba aportada. Se debe tener presente que es el mismo juez quien cuenta con amplias facultades a fin de comprobar tanto la verosimilitud del derecho invocado como la urgencia en que la medida sea satisfecha a través de éste proceso urgente.

CAPÍTULO      III:

*El escenario legal de*

*la violencia de género*

## **Introducción.**

A parte del marco legal, que será aquel que aporte las diversas medidas de prevención de manera multidisciplinar, serán necesarios realizar efectivamente cambios a nivel institucional para lograr la detección y la prevención de la violencia contra las mujeres, obtener la adecuada sanción para el agresor e iniciar el proceso para su posible rehabilitación, además de ello deberá realizarse la protección y recuperación de las víctimas de malos tratos, ya que es un deber propio del Estado lograr la reinserción social y conseguir jurídicamente la reparación de las víctimas. Se debe impedir que existan obstáculos institucionales para acceder a la protección de la Ley integral contra la violencia.

Todo ordenamiento social necesitará de normas y valores compartidos, de reglas comunes, es decir, una base primaria de acuerdo. No sólo en lo referente a leyes y normas escritas sino también, a todos los preceptos no escritos pero, si compartidos socio y culturalmente. Sin embargo, parecería que no todos los actores de nuestra sociedad participan y se desarrollan en igualdad de condiciones. Algunos grupos todavía tienen el convencimiento que se encuentran en condiciones privilegiadas para fijar y establecer valores, creencias y visiones del mundo en disvalor a la actual situación de la mujer.

### **3.1.- Los pilares normativos. Ley 26.485 y 24.417.**

Nuestro país es uno de los que ha bregado en Latinoamérica, buscando el equilibrio y la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer. Si bien no es algo nuevo, en los últimos veinticinco años ha progresado sustancialmente. En la década del 40', el gobierno del General Juan. D. Perón lanzó un decreto dando valor institucional a la Ley N°13.030, por la cual la mujer adquiriría el derecho al sufragio. Continuará así una lucha de parte de las mujeres a fin de obtener los mismos derechos y las mismas oportunidades que los hombres. Es así que comienza una larga lucha de las mujeres por tener los mismos derechos que los hombres, lucha que continua aún en nuestros días, ya que si bien se han logrado conquistas importantes, todavía resta eliminar todo resabio del patriarcado y machismo que siguen latente en muchos lugares y ocupaciones.

La violencia es algo que ha estado presente siempre en todas las sociedades y culturas, sobre todo las mujeres y los niños, ya que son el eslabón más débil para explotar. La mayoría de los países, con ayuda de muchas organizaciones internacionales, trabajan duramente a fin de lograr erradicar y eliminar todo acto o hecho de violencia; en algunos de ellos es poco lo que se ha logrado en vista de sus costumbres o creencias ancestrales del rol de la mujer en la sociedad, el cual parecería que consiste únicamente en procrear y brindar placer al hombre. Desde hace siglos la violencia se ha manifestado de diversas formas, lo que hoy parece algo tan aberrante, es algo que en silencio han sufrido y sufren cientos de miles de mujeres y niños en todo el planeta, con la variante que hoy se tiene conocimiento de todos estos actos y abusos gracias al desarrollo de los medios de comunicación en todo el mundo y la participación de muchas instituciones gubernamentales y no gubernamentales orientadas a frenar la violencia en todo el mundo.

La violencia contra la mujer ha existido siempre, pero en nuestro país es algo que ha sonado mucho en los últimos 5 años. La campaña argentina por la equidad de género y contra la violencia se ha propuesto sensibilizar a toda la población sobre la gravedad de la problemática para que la misma, asuma un protagonismo y un compromiso colectivo para lograr entre todos su erradicación.

Nuestro país logró un avance importante en materia legislativa contemplando los parámetros de la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra una Mujer (CEDAW), incorporada en la Constitución Nacional en 1994. Dicha Convención planteó un marco general para enfrentar las situaciones de discriminación desde la perspectiva de los Derechos Humanos así como la necesidad de modificar los patrones socioculturales de conducta de varones y mujeres, erradicando prejuicios y estereotipos que sostienen la idea de superioridad de lo masculino sobre lo femenino.

En el transcurso del 2010, nuestro país aprueba la Ley N°26.485 “De la Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que éstas desarrollan sus actividades interpersonales”. Esta ley significará un gran logro en lo referente de adecuar la situación de nuestra nación con los parámetros internacionales. A partir de la sanción y reglamentación de la mencionada norma, el Estado argentino logra

ampliar derechos fundamentales correspondientes a la mujer como víctima de la violencia de género.

Un precedente interesante fue la promulgación de la Ley N°26.364 de “Prevención de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas”, en el año 2008. La nueva legislación tiene por objeto incorporar y garantizar la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los aspectos de la vida; el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; el desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre la violencia contra mujeres, entre otros.

La Ley N°26.485, dispone que la violencia contra las mujeres es:

“...toda conducta u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su integridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”.

(Art. 4 de la Ley N°26.485)

La presente ley considera “violencia de género” la de tipo físico y también la que se ejerce en forma simbólica, tales como pensamientos, chistes, gestos, frases, psicológica, económica, patrimonial y sexual. Estos tipos de violencia son de suma importancia al reproducir a diario representaciones de la imagen femenina, masculina y de la relación entre géneros. (Mouratian, 2010). La violencia hacia las mujeres, niñas y adolescentes es una de las violaciones a los derechos humanos más extendida en el mundo; no reconoce fronteras de edad, raza, cultura, o nivel social. La violencia de género se manifiesta de las más diversas maneras: desde el hostigamiento psicológico o simbólico, el maltrato doméstico, el abuso sexual, hasta las formas más extremas de violencia que pueden terminar en la muerte de las mujeres. El sistema normativo argentino representa un avance cualitativo con respecto a la legislación anterior nacional y provincial, ya que permite desarticular los argumentos que naturalizaban la violencia contra la mujer como una cuestión privada, o que debía resolverse en el ámbito familiar, para entender esta situación como una cuestión pública que debe ser tratada y solucionada por el Estado, toda vez que este problema encuentra sus raíces en causas sociales, culturales y, muchas veces, también económicas. Es así que la legislación argentina distingue claramente distintas modalidades y ámbitos en las que pueden manifestarse estos

tipos de violencia. Los logros obtenidos en esta temática han sido el resultado de mucho esfuerzo, no sólo de diputadas y senadoras, sino también del movimiento de mujeres de la Argentina, acompañado por organismos públicos, privados e internacionales, comprometidos con el objetivo de erradicar las violencias contra las mujeres. Sin embargo, a pesar de los avances en materia legislativa, las múltiples realidades que presenta la violencia contra la mujer exigen una mirada atenta y una continua revisión de las herramientas que permitan prevenir y construir una protección integral para todas las posibles víctimas.

Se entiende que la función básica de la familia es la protección psicosocial de sus miembros, que solo puede lograrse si se contempla una continua transformación de la estructura familiar, de acuerdo a las diferentes etapas de su ciclo. Cada persona ocupa una posición en la familia, de la cual nacen determinados derechos subjetivos que la ley garantiza y que vienen a conformar su rol en el marco familiar. En el ordenamiento legal, la familia se halla constituida por personas entre las cuales existe una relación de parentesco. Si bien en el plano doctrinario las distintas conceptualizaciones de familia se configuran como un todo, es decir, como un conjunto de personas entre las cuales existen un vínculo jurídico interdependientes, incluso con el ingrediente de un “interés familiar” o “fines familiares”, en el plano de la ley no se observa esta consideración de familia como unidad. Son objeto de regulación solo las relaciones interpersonales, como díadas que dan lugar a la configuración de roles expresados mediante la configuración de derechos-deberes legales. Se trata de una legislación liberal individualista, cuyo eje es la persona. (Grosman, 2005).

Si bien los problemas dentro de núcleo familiar existen y van a seguir existiendo ya que forman parte, de alguna manera de las relaciones que se dan dentro de ella, y que son inevitables. No existe una familia sin problemas, ya que las diferencias entre los integrantes son un hecho diario y constante. El problema surge cuando las diferencias que existen se tornan agresivas y la solución termina en golpes. La violencia dentro del hogar pocas veces suele salir a luz, ya que la primera opción que toman los integrantes del núcleo familiar es resolver los problemas entre ellos mismos. Por lo que este tipo de violencia, si bien es constante y grave, suele ser muy silenciosa.

Debido al gran índice que se registraba en nuestro país sobre los casos de violencia dentro del hogar en 1994 se sancionó la Ley de Protección contra la Violencia Familiar, N°24.417. De acuerdo con el texto legal, la ley solo tiene competencia local, es decir, rige



para la CABA. Esta comprensión surge del articulado de dicho ordenamiento<sup>14</sup>, en el cual sugiere a las provincias a generar normas de símil naturaleza. Es por ello que casi todas las provincias ya han sancionado sus propias leyes de protección contra la violencia familiar.

Las leyes de protección contra la violencia familiar abren un nuevo camino judicial que permite una mayor visibilización de los hechos abusivos en la familia y, a su vez, operan como un instrumento educativo al reprobador y deslegitimar de manera autónoma estos comportamientos, al margen de que puedan constituirse en delitos sancionados por normas penales. La Ley N°24.417, como las demás leyes provinciales, tienen por objetivo amparar a las víctimas de los actos de violencia familiar. Por lo tanto, procede la adopción de medidas necesarias para prevenir futuras acciones dañosas, sin considerar si se encuentra o no en trámite el juicio de divorcio de los integrantes de la pareja conyugal. Además cabe la posibilidad de simultaneidad de diferentes acciones. Las medidas protectoras que ofrecen tales leyes constituyen una herramienta esencial para garantizar a los ciudadanos los derechos constitucionales, como el derecho a la vida, a la integridad psicofísica, a la seguridad o a la libertad, y de manera concomitante, abre un nuevo espacio institucional dirigido a impulsar un cambio en la dinámica terapéutica y educativa (Grosman, 2005).

El alcance local de la Ley N°24.417 ha sido criticado debido a que los jueces podrían aplicar la normativa establecida en dicha ley, aunque la provincia no hubiese dictado su propia legislación, porque la justicia tiene la obligación, de tutelar a quienes denuncian la violación de los derechos humanos. De acuerdo con el texto de la ley 24.417, en su Art. 1° reza:

“toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar las medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en la unión de hecho”. (Art.1 de la Ley N° 24.417)

La llamada “Ley de Protección contra la Violencia de Familiar” y el contenido en el Art. 1 revelan claramente que el ordenamiento creado identifica el concepto de “violencia” con el de “maltrato”. Si bien el primero de los vocablos tiene una significación mucho más

---

<sup>14</sup> ARTICULO 9° — Invítase a las provincias a dictar normas de igual naturaleza a las previstas en la presente.

amplia, contextualizadas tales designaciones en el campo de la aplicación judicial, esta sinonimia no ofrece riesgos. Como se menciona en párrafos anteriores, cuando la ley se refiere al “grupo familiar”, comprende tanto al originado en el matrimonio como en una unión de hecho. Es decir se considera a la familia que funciona como tal en la sociedad. Alcanza no sólo a los hechos de violencia cometidos entre convivientes, sino también a los que se ejercieran contra otros parientes de aquéllos; es decir, el que maltrata o abusa al hijo de su pareja. La norma comprende todo supuesto de agresión cometido entre familiares o personas que tengan trato familiar, sea que residan en el mismo lugar o en domicilios distintos, ya que la ley no hace ninguna distinción. Se ha querido incluir al cónyuge o conviviente que habita un hogar diferente y que, en razón de la ruptura, sufre violencia por parte de otro integrante de la pareja, episodios estos que se producen con alta frecuencia, particularmente a raíz de los conflictos que se originan por la guarda o el derecho de comunicación con los hijos. También quedarían incluidas en la protección las personas unidas meramente por vínculos sentimentales, como noviazgo o parejas que viven en domicilios separados.

El amparo comprendería a quienes estén o hubiesen estado unidos sentimentalmente, con o sin hijos en común, es decir, aquellas relaciones íntimas que, aun cuando gocen estabilidad o permanencia, no se desarrollan en un hogar común. (Grosman, 2005). El amparo abarca en distintas variantes, según los ordenamientos, todas las personas que comparten relaciones íntimas y a aquellas que han convivido en una residencia común antes de la ruptura de la relación, así como los que han tenido hijos en común aun cuando nunca hubieran vivido juntos. Incluso comprende todas las relaciones en las que se sostiene o se haya sostenido una relación sentimental. Es imprescindible y necesaria una política orientada a erradicar el fenómeno de la violencia familiar, que no sólo lesiona al individuo sino a la sociedad en su conjunto, requiere de medidas de distintos segmentos institucionales para prevenir estos hechos de abuso. (Grosman, 2005).

### **3.2.- El llamado “femicidio”. El Art. 80 bis. del Código Penal.**

Importante resultará hacer un alto en la narración a fin de explicar el significado del concepto de “femicidio”, se entiende así un aporte sustancial para la conceptualización y los debates en torno a un problema tan complejo, estructural y multicausal como es la violencia de género, particularmente, contra las mujeres: “la violencia femicida”.

El término “femicidio” es un término político que busca denunciar la naturalización que existe en la sociedad frente a la violencia sexista. Visibiliza una de las formas más extremas de violencia contra las mujeres: el asesinato cometido por un varón hacia una mujer que considera de su propiedad. El femicidio ha sido definido como la “muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser tales” o “asesinato de mujeres por razones asociadas a su género”. Esta perspectiva engloba las acciones u omisiones de personas particulares pero también puede referir a los Estados cuando no garantizan los derechos de las mujeres.

En idioma castellano “femicidio” es una voz homóloga a homicidio y significa asesinato de mujeres, es decir, relaciona el fenómeno a la órbita criminal atendiendo fundamentalmente el contexto estructural que lo hace posible. Este concepto siempre importa un incumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de Derechos Humanos, se presenta como un concepto que posibilita visibilizar con mayor nitidez que la muerte de mujeres por el sólo hecho de ser mujeres, tiene una clara dimensión política. El femicidio se inscribe en la violencia de género contra las mujeres y las niñas, se trata de crímenes surgidos de la desigualdad y la discriminación. La doctrina plantea que es una forma extrema de violencia de género, es decir un conjunto de hechos violentos que ponen en grave riesgo la vida de las mujeres. Este flagelo se materializa por la inacción de las autoridades, ya que en su omisión o negligencia vuelven a ejercer violencia sobre las víctimas, esta vez una violencia institucional, contribuyendo a la impunidad del delito. Es así que nuestra legislación tomo una nueva medida para sancionar los delitos contras las mujeres tipificando el “femicidio”.

El maltrato implementado sobre las mujeres es lamentablemente un hecho que ha tenido lugar en nuestra historia desde hace siglos. Tanto maltrato verbal, psicológicos, físico, hasta la esclavitud han sido soportados por millones de mujeres a lo largo de los años.

Actualmente en el siglo XXI, toda la sociedad ha avanzado a pasos agigantados, la ciencia, la tecnología, la cultura, la educación entre otros aspectos, pero en algo nuestra sociedad ha retrocedido muchos años. Las causas de muerte que acontecen en una sociedad son muchas, pero en los últimos años ha tomado un importante protagonismo tanto en las noticias como en los índices de mortalidad realizados por el gobierno nacional, la muerte de mujeres víctimas de sus parejas.

Si bien los casos de homicidios han existidos desde siempre, los casos de muerte de mujeres en manos de sus esposos han aumentado considerablemente en los últimos años. Lo aberrante de estos casos son los modos en que se consuman, ya que existe un alto grado de ensañamiento del asesino para con su víctima.

Diariamente vemos en las noticias distintas formas de consumación de estos delitos. Entre ellos se encuentra quemar a una mujer rociándola con algún producto inflamable, violación seguida de muerte, golpes incesantes, todo tipo de maltrato físico y psíquico hasta matar a la víctima, porque siempre el fin perseguido de estos asesinos es terminar con la vida de su pareja. Dentro del Título I del Código Penal, denominado “Delitos contra las Personas”, el Capítulo I se refiere a los “Delitos contra la vida”. El Art. 79 aplica la pena de reclusión o prisión de ocho a veinticinco años al que matare a otro. La pena se agrava a, reclusión o prisión perpetua si la víctima es ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son (Art. 80 C.P.). Es decir, en el campo del derecho penal se observan dos modalidades en cuanto al tratamiento de los actos de fuerza o agresiones en la relación de pareja. En una, no se contemplan en forma específica tales actos; los atentados a la vida o a la integridad corporal de uno de los componentes de la pareja conyugal contra el otro se juzgan por las normas comunes, agravándose generalmente las penas en razón del matrimonio. En algunos ordenamientos no se hace diferenciación según se haya o no formalizado el vínculo, y la pena se eleva aunque se trate de una unión de hecho. En un fallo se señaló que los rasgos esquizoides del autor, unidos a su situación económica y al resquebrajamiento de los lazos conyugales, pudieron colocar al victimario en circunstancias extraordinarias de atenuación (Grosman, 2005). En cambio no se han considerado circunstancias extraordinarias de atenuación de los estados psíquicos morbosos por sí mismo, ni los correspondientes a una definición de personalidad.

Vemos que el reproche penal es mayor cuando se trata de parientes muy cercanos. La ley recoge el sentir social que condena el ataque inferidos a los integrantes del grupo familiar más íntimo, donde no cabe esperar atentados de esta naturaleza; habría una suerte de alevosía básica cuando se quita la vida o se lesiona a quién espera encontrar en dicho ámbito el mayor amparo. Es preciso aclarar que la agravante prevista en el art. 8º inc. 1º CP, sólo se aplica si se trata de una pareja institucionalizada por el acto formal del matrimonio. En otras palabras en la relación de convivientes, aun cuando funcione en un contexto social con las

características de la estabilidad, publicidad y singularidad propias del concubino. (Grosman, 2005).

En los casos de muerte infringida a un cónyuge o conviviente, la sanción se reduce notablemente si el homicidio se produjo hallándose la víctima en un estado de emoción violenta que las circunstancias que hicieran excusable. En este supuesto la pena de reclusión es de tres a seis años o de prisión de unos a tres años (art. 81, inc. 1°).

Un tema resonante en nuestra sociedad en los últimos tiempos fue el denominado “género”. El mismo se refiere a cuestiones culturales, diferencia de “sexo” que denota atributos. El género está dado por las actitudes, conductas, prácticas consideradas apropiadas para determinado sexo de una sociedad y una época (Mouratian, 2010). Debido al gran índice de mortalidad de mujeres en manos de sus maridos o parejas, fue que los legisladores debieron tratar con urgencia esta temática, buscando la manera de sancionar una ley que prevea, regule y castigue los homicidios contra mujeres. Tras una gran lucha por erradicar estos hechos, en el año 2012 la Cámara de Diputados de Argentina aprobó por unanimidad la pena de reclusión perpetua por femicidio, incluso si las víctimas son transexuales, en momentos en que se multiplican los casos de violencia de género en el país. El texto, con el voto unánime de los 222 diputados presentes en la sesión, propone incorporar la figura del femicidio en el Código Penal como un tipo agravado de homicidio, que establece "agravantes por el vínculo" y desestima el uso de atenuantes cuando el hombre tenga antecedentes por violencia.

Vale aclarar que el “femicidio” es "un crimen hacia una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género"<sup>15</sup> según reza el nuevo artículo 80, además, incluye como causales "placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión"<sup>16</sup>, a diferencia del “homicidio” que puede ser agravado por el vínculo y no tiene que ser necesariamente cometido por un hombre contra una mujer, puede ser sobre el marido, sobre los hijos, los padres o cualquier persona.

---

<sup>15</sup> *Cód. Penal. Art. 80 - Inc.11.: A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. (inciso incorporado por art. 2° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012)*

<sup>16</sup> *Cód. Penal. Art. 80 - Inc. 4: Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión. (inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012)*

La iniciativa establece que se aplicará la pena de reclusión perpetua "el que matare a su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia".

Además amplía el alcance del delito al castigar también el "femicidio vinculado", que condena a quien cometa un homicidio "con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación", por ejemplo matando a su hija o madre.

Si bien es dable destacar la gran labor que han realizado los legisladores y un tiempo record para legislar y sancionar estos crímenes, no se puede dejar de cuestionar esta ley, sobre todo si tendrá con el tiempo mayor eficacia o fue solo una solución momentánea que se brindó para tranquilizar de alguna manera a las familias que pedían justicia por sus hijas muertas en manos de sus parejas.

La violencia intrafamiliar es un grupo familiar que empieza a funcionar patológicamente y violentamente". A veces se concentra en el más débil de la familia, a veces, generalmente, en la mujer. Es una interacción, no es nada unilateral.

Se entiende que crear un tipo penal que se basa solo en la protección a una mujer por cuestión de su sexo no parece ser muy lógico. Desde que la mujer está en igualdad de condiciones o mejores incluso que los hombres y en ocasiones ellas son las que mantienen el hogar o se encuentran en una mejor posición económica es que compiten diariamente por ver quién tiene más poder o quién es el que manda en el hogar.

No se debe distorsionar un tipo penal como el del homicidio, figura tan importante en nuestro código penal, solo porque muchas mujeres piden justicia y no se conforman con la sanciones que ya están establecidas, porque si se siguiera ese criterio, se tendría que crear un tipo penal para los ancianos que son brutalmente asesinados o golpeados, un tipo penal para aquellas personas que maltratan o matan a los animales, o un tipo penal que castigue a la mujer que maltrata a su marido. Esto sería absurdo y la base de todo que es el homicidio perdería eficacia con el tipo, ya no habría una norma que castigue una grave conducta sino que se debería recurrir a otras, en caso de un homicidio de estas características. Nuestro país se ha esmerado por sancionar y castigar todas aquellas conductas violentas, sean aquellas que se originan dentro del hogar entre los integrantes de la familia, mediante la Ley de violencia

familiar o aquellas que se originan por una cuestión para nosotros mal llamando de “género”, por lo que tener un nuevo tipo penal como el “femicidio” que siga en pos de proteger a la mujer en cuestiones ya reguladas para ser contraproducente en muchos aspectos. No se quiere despenalizar semejantes conductas, sino agravar las que ya se tienen, para que toda la sociedad sepa que existe una figura penal del “homicidio” que castiga severamente a quien matare a otro, agravándose según las circunstancias, ya que de nada sirve una decena de leyes que nadie conoce, por lo que nadie las respeta, cuando su eficacia termina siendo relativa.

### **Conclusiones del capítulo.**

Hay consenso en los distintos estudios consultados acerca de que el registro de la violencia física contra las mujeres ha ido aumentando en los últimos años, sobre todo, bajo el argumento de que las denuncias han crecido dadas la expansión de la conciencia de las mujeres y sus derechos. El tema de la violencia psicológica o moral (simbólica) es mencionado como un complemento de la violencia física, o en la mayoría de los casos, asociado a los primeros momentos de esta escalada. Sin embargo, esta violencia “invisible”, hace posible la dominación masculina sobre las mujeres, dado que no necesita justificarse, se impone como evidente y natural. El fenómeno de la violencia contra las mujeres tiene un correlato directo con la violencia estructural existente.

Así, se interpreta que la violencia simbólica es el mecanismo más eficiente de control social y de reproducción de las desigualdades, la coacción de orden psicológico se constituye en el horizonte constante de las escenas cotidianas de sociabilidad y es la principal forma de control y opresión social en todos los casos de dominación. Por su sutileza, su carácter difuso y omnipresencia, su eficacia es máxima en el control de las categorías sociales subordinadas.

En el universo de las relaciones de género, la violencia psicológica es la forma de violencia más maquinal, rutinaria e irreflexiva y continúa constituyendo un factor intimidatorio y controlador. En el mismo rumbo se indica que mientras las consecuencias de la violencia física son evidentes y visibles, las de la violencia simbólica no lo son, esta violencia “moral” es la forma más eficaz de subordinación y opresión de las mujeres socialmente aceptada y legitimada, obviamente, por su invisibilidad. Cuando se remite a la violencia moral, se entiende que incluye todo lo que envuelve agresión emocional, aunque no sea ni consciente ni deliberada. Entran aquí la ridiculización, la coacción moral, la sospecha,

la intimidación, la condenación de la sexualidad, la desvalorización cotidiana de la mujer como persona, de su personalidad y trazos psicológicos, de su cuerpo, de sus capacidades intelectuales, de su trabajo, de su valor moral. Y es importante enfatizar que este tipo de violencia puede muchas veces ocurrir sin cualquier agresión verbal, manifestándose exclusivamente con gestos, actitudes, miradas.

Es evidente que las formas más corrientes de violencia moral en América Latina son el control económico, el control de la sociabilidad, el control de la movilidad, menosprecio moral, descalificación intelectual, descalificación profesional, entre otras. Es por todo ello que se evidencia que todas las mujeres de cualquier clase social, aleatoriamente de los niveles de instrucción y de todas partes del mundo, están expuestas a estas situaciones de violencia que, por su carácter cotidiano, son difíciles de reconocer como tal. En el marco de estas reflexiones, aparece el rol del derecho y de las leyes en relación a la legitimidad de esa “violencia moral de género”. En todos los contextos culturales la ley se encuentra en tensión con la costumbre, sin embargo, el derecho así como todo ámbito simbólico, es un campo de lucha y es necesario enfatizar su eficacia simbólica como instrumento de agitación. Es por eso que la reforma de la ley y la expansión permanente de su sistema es un proceso imprescindible y fundamental, ya que para lograr transformar a una sociedad hace falta reflexión y para reflexionar se necesita la simbolización.



CAPÍTULO IV:

*La Constitución Nacional*

*y las normas internas.*

## **Introducción.**

Se ha logrado que seis países de la región, junto a Argentina, hayan acordado comenzar a desarrollar una estrategia de incidencia jurídica, social, política y con una exigibilidad para la inclusión y cumplimiento de los estándares de los derechos humanos y de justicia de género en el ámbito de violencia contra la mujer, en los procesos judiciales en cada uno de esos países.

Con este marco y con la idea de lograr una mayor vigencia de los DD.HH. y de la justicia de género, se han propuesto llevar a cabo una acción coordinada para alcanzar un protagonismo y relevancia regional y nacional de diferentes organizaciones de mujeres capaces de incidir en el reconocimiento de los derechos de las mismas y fiscalizar su cumplimiento. Una de las estrategias propuestas tiene que ver con calificar las capacidades en materia de género y derechos humanos de las mujeres, con un gran avance en violencia de género, entre otros desafíos que la coalición se ha planteado para los años futuros.

### **4.1.- La vulneración de nuestra Carta Magna.**

Entre las normas de carácter constitucional que se relacionan de manera directa con los actos de violencia cometidos por uno de los integrantes de la pareja en perjuicio del otro, se deben mencionar, en primer término, las que aseguran la protección integral de la familia, amparo este que representa la obligación del Estado de adoptar para resguardar a las personas que son objeto de coacciones física o psíquicas en el seno de la familia. Garantizan el amparo y auxilio el Art. 14 bis de la Constitución Nacional, el Art. VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Art. 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Art. 17 de la Convención Americana de sobre Derechos Humanos, y el Art. 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Las normas de rango constitucional aplicables en las situaciones de violencia de género entre cónyuges o convivientes pueden identificarse como:

- ✓ Preceptos tendientes a consolidar un modelo de familia que respete los derechos de sus componentes y que, consiguientemente, prevenga el uso de la fuerza en sus interacciones.
- ✓ Preceptos consagradorios de DD.HH. vulnerados por los comportamientos violentos. Mandatos específicos destinados a la visibilización, investigación, protección y tratamiento de los hechos abusivos. Disposiciones de rango superior que aseguren el acceso a la justicia y un proceso judicial justo y eficaz entre las denuncias de maltrato.

Sin embargo la Constitución Nacional en su Art. 16 establece un principio básico que se entiende que es vulnerando en todas sus formas por la Ley N° 26.485. El mencionado Art. 16 establece:

“La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”.

Esto quiere decir que todos los habitantes de nuestro estado deben ser tratados de forma igual, siempre que se encuentren en las mismas condiciones y circunstancias.

En nuestro sistema constitucional no existe igualdad absoluta, ya que ello nos conduciría al igualitarismo. Solo se exige el mismo trato para aquellos que se encuentran en las mismas situaciones. Éste artículo, como ya se expuso, consagra uno de los principios más importantes establecidos en la Constitución Nacional, como es la “igualdad jurídica”, que existe entre el Estado y también ante y entre los particulares, complementándose esta disposición al no admitirse prerrogativas de sangre, ni de nacimientos, no aceptando fueros personales ni títulos de nobleza. Pero la igualdad proclamada en el Art. 16 no significa igualitarismo, o sea una igualdad absoluta y rígida de los hombres que desconozca las diferencias naturales que existen en la constitución física, el sexo, el sentido del esfuerzo, las aptitudes, la fortuna, los bienes, etc. de las personas, modalidades éstas que se deben tener en cuenta para una mejor administración de justicia. La Corte Suprema ha sostenido que el

principio de igualdad no impide que el legislador contemple en forma indistinta situaciones que se le presenten diferentes a su consideración. De esta manera puede crear categorías, grupos, o clasificaciones razonables entre supuestos que considere distintos, siempre que esas discriminaciones no sean arbitrarias, ni respondan a un propósito de hostilidad contra las personas o grupos, o signifiquen indebido favor o privilegios personal o sectorial.

Es por ello que se entiende que la ley de violencia de género, dentro del ámbito de la violencia doméstica, vulnera ampliamente el principio constitucional establecido, ya que sólo otorga protección a la mujer, y dada las circunstancias de que ocurran los mismos hechos y ante la misma situación, el hombre no será víctima de la violencia doméstica, y en razón de ello deberá recurrir a otras legislaciones para lograr la protección y sanción necesaria que requiere tales hechos.

Lo mismo ocurre en el caso de que las víctimas de violencia doméstica sean menores, cualquiera sea el sexo, o ancianos, discapacitados, o en el caso de parejas del mismo sexo. Ante cualquier hecho violento generado por un integrante del grupo familiar, estos deberán recurrir a otras leyes, ya que el hecho no encuadraría en la figura típica de la violencia doméstica aun cuando se cumplieran todas las condiciones necesarias para que se configure el tipo y las circunstancias fueran las mismas.

Tal como lo establece la Constitución Nacional, la igualdad consiste en que todos los habitantes del Estado sean tratados de mismo modo siempre que se encuentren en idénticas condiciones y circunstancias, o expresado de otra manera, la igualdad exige el mismo tratamiento a quienes se encuentran en análogas situaciones, de forma tal, como lo sostiene la Corte Suprema, no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se les concede a otros en iguales circunstancias.

La reforma de 1994, a través del Art. 75 inc.23 impulsó al Congreso, la tarea de adoptar medidas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, en especial a las mujeres, ancianos, niños, y discapacitados. Estas medidas se denominaron “acciones positivas”. Su objetivo es otorgar ciertos privilegios aquellos grupos que históricamente se encontraban en desventaja, para que estos pudieran gozar de una igualdad efectiva con respeto a otros grupos.

Sin embargo, el contenido de estas medias debe ser razonable, y no excesivo, ya que de lo contrario se estaría ante casos de “discriminación inversa”, donde se vería afectado el derecho de igualdad de aquellos grupos no beneficiados con las acciones positivas, tal como sucede hoy con la ley de violencia doméstica, pese, a que las “discriminación inversa” se encuentre aceptada y justificada por la doctrina.

La igualdad ante la ley o igualdad jurídica, significa que el legislador no puede discriminar arbitrariamente a ningún grupo de personas. Pero este concepto de igualdad es insuficiente y solo se refiere a las leyes.

La insuficiencia e ineficacia de la sanción de la Ley N° 26.485 ha llevado en nuestro país a que muchas personas queden desprotegidas o no reciban la sanción que corresponde por los hechos de violencia doméstica. Pero la inconstitucionalidad de esta ley, no es algo que resuene solo en Argentina, sino que en los últimos años se ha levantado un gran movimiento de hombres pidiendo la igualdad de aplicación de dicha ley. Es por ello que si se tiene en cuenta que se protege más a las mujeres que sufren maltrato tanto físico como psicológico que a los hombres que sufren este maltrato por parte de sus mujeres es indudable que el propio estado vulnera la Constitución y no garantiza a sus ciudadanos un estado de igualdad ni seguridad. No se debe tolerar que comportamientos idénticos reciban diferente castigo en función al sexo que tiene el autor de dichos actos.

La Constitución Nacional es la norma suprema de Nación, por lo que no puede haber ninguna ley que contradiga los principios establecidos en ella. Surge de esta interpretación que la ley de violencia de género viola el principio de “igualdad” establecido en nuestra Constitución, ya que tal como se lo viene expresando, la Ley N° 26.485 hace una clara distinción del “género femenino”, otorgando plena protección a la mujer en situaciones de violencia ya reguladas por otras leyes. Más leyes no significa ni mejor protección, ni mejor Estado, sino todo lo contrario, sería conveniente y justo en un Estado de derecho igualitario legislar una ley que prevea, sancione y erradique todo acto de violencia ejercido sobre una persona, independiente del sexo y lugar donde esta se produzca.

Con el fin de obtener una mayor vigencia en los Derechos Humanos, 6 países de Latinoamérica como ser Argentina, Chile, Bolivia, Perú, Ecuador y Colombia, que ven invadida su cultura social por un estigma que se acrecienta de manera exorbitante logrando

colocarlos primeros en el mundo en cuanto a las víctimas de violencia doméstica, han organizado un grupo integrado por mujeres para lograr conformar una organización llamada Articulación Regional Feminista por los Derechos Humanos y violencia de género.

En los últimos años las mujeres han logrado ser protagonistas en la defensa de sus derechos, movimientos, fundaciones, reforma legislativa, igualdad de derechos, asistencia gratuita son, entre otras cosas, lo que han logrado por mérito propio, hasta llegar a la ONU e imponerse como representantes de sus necesidades y en defensa de sus derechos.

El 20 de diciembre de 1993, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, a través de la Resolución 40/104, en la que reconoce:

“que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la denominación de la mujer y a su discriminación por parte de hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer, es uno de los mecanismos fundamentales por lo que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre”.

La participación femenina en las Naciones Unidas se manifiesta desde los inicios y constituye uno de los espacios de lucha por el reconocimiento de sus derechos. En la primera Asamblea General de las Naciones Unidas en la ciudad de San Francisco, las mujeres delegadas exigieron una atención especial a sus demandas. Es por ello que se creó una Comisión Especial para el tratamiento sobre la condición de la Mujer, la que aprobó por unanimidad la instalación de una junta a fin de que se dedicara exclusivamente al análisis de la condición de la mujer. (Jiménez Bullaín, 2009). En el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas de 1945 se afirma la “fe de los derechos fundamentales del hombre...en la igualdad de derechos entre hombres y mujeres”.

#### **4.2.- Los tratados internacionales.**

La ONU declaró en el periodo entre 1976 y 1985 como el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz. En diciembre del 1979 la Asamblea General aprobó la CEDAW, considerada como la Convención de los Derechos Humanos de las Mujeres. Ésta se propuso garantizar el pleno desarrollo de las mujeres con el fin de

modificar las estructuras sociales y culturales fundadas en estereotipos de género y asegurar la igualdad de derechos a la mujer en todas las esferas de su vida.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993) define este tipo de violencia como:

“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada” (Asamblea General de las Naciones Unidas de 1993).

La violencia de género ocurre en el hogar, en la escuela, en el trabajo y en la comunidad en general. Si bien los perpetradores en su mayor parte suelen ser personas o grupos de personas, la definición de la ONU también incluye la violencia perpetrada por el Estado, ya sea a través de acciones directas o en la omisión de proteger a sus ciudadanos de ese daño.

Finalizada la 2da. Guerra Mundial se crea la Organización de las Naciones Unidas (ONU), lo que constituyó un punto importante en la evolución de la ciencia mundial. Durante mucho tiempo los DD.HH. estuvieron en gran medida reservados a ciertos sectores; representaban una concepción exclusiva. Una gran mayoría de personas de color, de sexo femenino, de creencias no cristinas o de origen extranjero eran excluidas del goce de los derechos humanos. En este sentido la Carta de las Naciones Unidas como una cuestión de principios, extiende el alcance de los derechos humanos, que pasan a ser concebidos como derechos humanos universales. Los derechos humanos pueden clasificarse en derechos civiles, políticos, culturales, sociales, y económicos. La violencia ejercida contra las mujeres es una violación a los DD.HH. Se parte de que los derechos humanos tienen una visión androcéntrica, pues no individualizan las violaciones a los derechos de las mujeres, no reconocen la diferencia entre hombres y mujeres y así, al no estar estas representadas, hay límites implícitamente impuestos para el ejercicio de sus derechos. (Jiménez Bullaín, 2009).

La violencia es un problema que persiste en la sociedad; es una forma de ejercicio naturalizado del poder basado en la desigualdad del poder de hombres y mujeres y el nulo

reconocimiento de la otra como igual. La violencia responde múltiples sistemas de jerarquización que operan retroalimentándose generando desigualdad y exclusión, relaciones de dominación de lo masculino sobre lo femenino y perpetua la desvalorización de lo femenino y subordinación de masculino.

La Comisión Interamericana de Mujeres es un organismo especializado de carácter permanente para controlar y supervisar las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer por los Estados Miembros que ratificaron la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, llamada también Convención Interamericana de la Mujer de Belén do Pará, adoptada el 9 de junio, y que entro en vigor en el mes de marzo de 1999. La misma establece en su articulado:

**Artículo 1:** “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

**Artículo 2:** Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

### **Conclusiones del capítulo.**

Debemos concientizarnos que la violencia contra las mujeres debe ser proclamada como un problema social que involucra a nuestra nación y, obviamente, a todas las instituciones públicas que deben comprender y manifestar responsabilidades para su prevención, atención y erradicación, sobre todo las organizaciones referentes al sector de salud, judicial, policial y educativo. Vista la magnitud de la violencia intrafamiliar y la trascendencia de sus efectos en todas las esferas de la vida, las propuestas y todos los



esfuerzos deben concentrarse en insuflar recursos económicos, materiales y humanos para lograr el abordaje integral de éste flagelo. La falta de presupuesto y la escasez de recursos por parte del estado, siguen siendo insuficientes para dar soluciones significativas y valederas a las víctimas de violencia.

Es obvio que es importante todas las propuestas y declaraciones que constantemente se escuchan en la sociedad, pero no es suficiente, nuestras mujeres siguen siendo blanco de miles de violentos que en algunas ocasiones se ven beneficiados por la burocracia estatal y la falta de fondos disponibles, es por ello la insistencia de que se reglamente y se dispongan fondos exclusivos para éste flagelo. Las diversas acciones posibles en contra de la violencia intrafamiliar deben significar un esfuerzo extra de la nación, a los fines de lograr superar los escollos que obviamente existen entre los diversos sectores involucrados.

Es fundamental incrementar campañas de información, sensibilización y difusión de los derechos de las mujeres, así como de información sobre los servicios y recursos, a los fines de brindar orientación a las víctimas y personas afectadas que buscan apoyo y salidas válidas ante un problema de violencia intrafamiliar al cual se enfrentan. Las campañas a realizar deben estar apoyadas en alternativas posibles y prácticas de atención adecuadas, con la idea de no generar falsas expectativas no satisfechas, en las mujeres, o que se perfilen en lentas de ejecutar por caer en un sistema burocrático, que no representa el tiempo real que poseen las mujeres que padecen éste flagelo.

Es de carácter fundamental y esencial generar espacios seguros y controlados para que ellas puedan manifestar sus problemas, sin sentir que son re-victimizadas por el sistema, sea el judicial, el social, el de salud, entre otros. Un espacio en el que circunde información precisa y clara, en donde se manejen sugerencias y posibles alternativas positivas a fin de que logren reorganizar sus vidas y comenzar de nuevo, por más complicado e impensado que ello parezca.

Se debe consensuar diversas acciones entre el estado, las organizaciones y la sociedad toda a los fines de diagramar políticas que puedan desarrollarse y perpetuarse en el tiempo con el objetivo de disminuir los efectos posteriores y que quedan en las vidas de las víctimas de violencia. Además de las conocidas campañas de información, se debe poner el acento en actividades como:

- ✓ Creación de residencias para las víctimas de violencia, en la cual dispongan de seguridad, respeto y cuidado propio como de los demás integrantes afectados.
- ✓ Programas selectos en donde la víctima sin trabajo u oficio pueda desarrollar uno, a los fines de que en un futuro pueda ser económicamente independiente y así reinsertarse en la sociedad por sus propios medios.
- ✓ Acompañamiento constante y periódico de equipos interdisciplinarios constituidos por psicólogos, asistentes sociales, médicos y abogados, entre otros.
- ✓ Institucionalmente, incorporar en todos los programas de educación obligatoria primaria y secundaria de los derechos de la mujer y del niño y los diferentes aspectos de la violencia de género. Es decir, educar e informar al soberano desde los primeros años.
- ✓ Incorporar por ley del Congreso de la Nación las herramientas económicas necesarias que puedan mantener e incrementar en el tiempo, los fondos necesarios para garantizar el funcionamiento y disponibilidad de las programas, campañas y políticas que se incorporen a los fines de combatir al flagelo de la violencia de género e intrafamiliar.

CAPÍTULO     V:

*La violencia de género*

*y el derecho comparado.*

## **Introducción.**

La violencia de género permanece oculta en varios de los países de la región aun cuando los actores involucrados en la confección e implementación de las llamadas políticas públicas, necesitan un constante flujo de información de excelente calidad, en razón de diversas finalidades, entre ellas: estructurar y redirigir la discusión en pos de reformas legislativas y de generar y plasmar políticas públicas, proveyendo de manera correcta y apropiada de los servicios necesarios para responder a la cada vez más, creciente demanda. La mayor y mejor utilidad que se pueda tener en mano, de los diferentes datos precisos e inclusivos es fundamental y esencial a fin de dar mayor significancia a la condena social de todas las formas de violencia contra las mujeres y generar la conciencia entre la sociedad de toda la región de la urgencia e importancia de erradicar definitivamente el flagelo desde todas y cada una de las esferas de acción posibles. Se debe sacar y exponer la temática a la superficie, en toda la región, con acciones conjuntas a fin de poder constituir un bloque internacional mancomunado que actúe con políticas en común orientadas a combatir la violencia de género.

### **5.1.- Las herramientas legales en la región.**

En América, la violencia intrafamiliar afecta a una de cada tres mujeres. Como resultado de varios acuerdos internacionales para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer en la última década, la mayoría de los países de la región han formulado legislaciones y políticas para enfrentarla. Sin embargo, no en todos ellos se han concretado reglamentaciones, instrumentos, recursos y políticas que hagan efectivas tales medidas.

Los diez países en los que se realizó la investigación de la “ruta crítica” se adhirieron a la Convención de Belém do Pará entre diciembre de 1994 y noviembre de 1996. En muchos de ellos ya se habían adoptado políticas de atención y prevención de la violencia contra las mujeres, y en otros la ratificación de la Convención favoreció su aparición. Sin embargo, el que un país ratifique esta Convención no representa un cambio automático en la vida de las mujeres maltratadas, ni en los recursos de que disponen, pues para ello cada Estado debe aprobar políticas públicas y legislación específica que establezcan normas y procedimientos claros. Cabe destacar que a pesar de que la Convención de Belém do Pará se refiere a la violencia contra las mujeres, en ningún país de Latinoamérica se ha aprobado legislación específica contra este tipo de agresión, sino contra la violencia intrafamiliar o, a lo sumo

contra la violencia hacia la mujer y la familia. Esto no es producto de un descuido, sino de la resistencia de los sectores políticos nacionales a aceptar la existencia, gravedad y dinámicas propias de las formas de violencia que se ejercen contra las mujeres.

La existencia de leyes contra la violencia intrafamiliar y no de violencia contra las mujeres tiene diversas consecuencias. En primer lugar, se invisibiliza la violencia contra las mujeres al subsumirla en otra forma de violencia más general, con lo cual en la práctica también se niega su importancia y gravedad. Por otra parte, se coloca como objetivo la defensa de la familia y no la de los derechos humanos de las mujeres afectadas, por lo que éstos son fácilmente sacrificados en aras de la unión familiar.

Finalmente, y lo que es altamente peligroso, los hombres agresores pueden usar las leyes contra las mismas mujeres a las que maltratan, dada la “neutralidad” de género de esas leyes, la mayor apropiación de los hombres de los espacios sociales, en particular, de los espacios judiciales, y la mayor credibilidad que obtienen ellos en esos mismos espacios.

Una muestra explícita de la resistencia a legislar en favor de las mujeres maltratadas se dio en Costa Rica. En este país, los legisladores argumentaron que sería inconstitucional aprobar una ley que solo cubriera a las mujeres y no a los hombres, aunque nunca encontraron este problema al ratificar la Convención de Belém do Pará.

Como señala la Convención de Belém do Pará, las mujeres maltratadas tienen derecho a contar con leyes que sancionen la agresión, que las protejan a través de medidas cautelares, y que les aseguren resarcimiento, reparación o compensación del daño.

Esta situación solo se da en cinco de ellos (Nicaragua, Panamá, Perú, El Salvador y Ecuador) las leyes específicas sancionan la agresión solo en siete (Nicaragua, Panamá, Perú, El Salvador, Belice, Costa Rica y Ecuador) estas leyes proveen medidas cautelares para las mujeres maltratadas; y en ninguna se contempla la reparación o compensación del daño.

## **5.2.- La violencia intrafamiliar en Latinoamérica.**

Un avance importante es que las leyes específicas reconocen la violencia psicológica, además de la física y la sexual, que fueron las tradicionalmente consideradas en la legislación.

En Costa Rica, además, se reconoce la violencia patrimonial, una forma de agresión muy frecuente.

Sin embargo, al momento de denunciar algunas de estas expresiones de la violencia se encuentran grandes limitaciones, ya que no todas sus posibles manifestaciones están tipificadas, lo cual tiene que ver, fundamentalmente, con los principios y valores que las leyes protegen. Así, en El Salvador no es posible que una mujer denuncie a su esposo por violación; tampoco en Nicaragua, donde el Código Civil habla del “débito conyugal” que existe en el matrimonio. En estos países, la legislación antepone la familia y los deberes matrimoniales a los derechos humanos de las personas involucradas. Por otra parte, no todos los países abordan con la misma orientación un mismo delito.

Así, en Costa Rica la denuncia por incumplimiento de los deberes alimentarios para con las hijas, hijos o compañera conduce a la privación de libertad, si la persona interesada firma una orden de apremio y en tanto no haya un arreglo satisfactorio para ésta. En Honduras, por el contrario, la persona apresada por incumplimiento de deberes alimentarios puede recurrir al pago de una fianza y quedar libre.

En muchos de los países (Guatemala, Perú, El Salvador, Honduras) existen Juzgados de Paz que tienen como objetivo restaurar la paz mediante conciliaciones y arreglos, sin necesidad de llegar a procesos penales. En estos países, los casos de violencia contra las mujeres pasan por esta vía, con lo cual se ejerce una gran presión sobre ellas para que acepten una reconciliación con sus agresores. Esto es revictimizante, ya que pone a las mujeres en riesgo de una nueva agresión, y las coloca como las intransigentes y culpables de las rupturas familiares cuando no aceptan la reconciliación. Además, impide que las mujeres ejerzan su derecho a la justicia y a que la agresión que recibieron sea sancionada. Igualmente, favorece la impunidad de la violencia y del agresor.

En El Salvador, donde no hay Juzgado de Primera Instancia, los casos de violencia intrafamiliar son resueltos entre el Juzgado de Paz y la policía, y en el Juzgado lo que se busca es la reconciliación. Esto limita los recursos de las mujeres maltratadas de comunidades rurales, para quienes es prácticamente imposible lograr un proceso penal contra el agresor. Representa, además, una discriminación contra algunas mujeres, pues la zona donde viven determina la existencia o no de opciones procesales a las que todas tienen derecho. En

definitiva, la aprobación de leyes contra la violencia intrafamiliar no garantiza por sí misma la calidad y adecuación de estos instrumentos a las necesidades de las mujeres maltratadas y al cumplimiento de sus derechos. En este campo, se hace necesaria una revisión permanente de los recursos existentes, no solo de su normativa y procedimientos, sino también de la forma en que operan e inciden en la vida concreta cotidiana de quienes deben usarlos.

Más allá de los cambios experimentados en cuanto a legislación, los Estados de los países de la región, han desarrollado otras iniciativas para abordar la violencia intrafamiliar, algunas de ellas muy novedosas. Tal es el caso de las comisarías de la Mujer y la Familia de Ecuador, que son entes judiciales. Estas comisarías se constituyeron en 1994 como espacios mixtos del Estado y la sociedad civil, en los cuales se ha aprovechado la experiencia de las ONG de mujeres en el campo de la violencia para que acompañen los procesos que se desarrollan en estas instituciones. En estas comisarías las mujeres cuentan con equipos interdisciplinarios que las pueden apoyar y orientar, y con un equipo judicial encabezado por una Comisaria mujer, nombrada de una terna propuesta por el movimiento de mujeres.

En todos los países citados, los estados han desarrollado alguna iniciativa para enfrentar la violencia intrafamiliar. Aún en Guatemala, donde no se contó con una ley específica ni con comisarías, la Procuraduría estableció una Unidad de Derechos de la Mujer y el Ministerio Público una Oficina de Atención de la Violencia. En Honduras, que en ese momento también carecía de legislación específica, el Ministerio Público creó, en 1995, la Fiscalía de la Mujer, con el objetivo de brindarles apoyo legal.

Curiosamente, a pesar de que la OPS inició acciones y discusiones desde 1991, y en 1993 declaró a la violencia contra las mujeres como un problema de salud pública, no es en este sector en el cual los estados promueven más acciones, sino en el jurídico legal-policial. Desde el sector de la salud, en El Salvador se establecieron clínicas de atención a las víctimas; en Honduras, las consejerías de Familia; en Costa Rica, se propuso el “Plan para la Atención Integral a la Violencia Intrafamiliar para el Sector Salud”; y en Panamá, el Plan Sectorial de Salud, en 1995. Otras iniciativas estatales se enfocan a áreas diversas. En lo que respecta a atención, se ofrecen otros servicios, como los albergues para mujeres maltratadas. En muchos de los países también se han realizado campañas de información. En capacitación, en los diez países se han realizado actividades prácticamente permanentes de sensibilización y formación de funcionarios y funcionarias, muchas veces desarrolladas por ONG de mujeres.

En muchos de los países mencionados, el movimiento de mujeres ha sido un permanente motor de cambio, al demandar éstas y otras transformaciones. En Nicaragua, se contaba en ese momento con al menos 94 grupos de mujeres trabajando en violencia y con una red nacional de gran cobertura y dinamismo. En Belice, la organización Women Against Violence ha desarrollado, desde 1986, una intensa tarea, tanto de atención y apoyo de mujeres como de incidencia en las políticas públicas y en la legislación de ese país. En Ecuador, el movimiento de mujeres, junto con la gubernamental Dirección Nacional de la Mujer (DINAMU), dan prioridad a la violencia contra las mujeres en su trabajo y, conjuntamente, lograron en 1994, la ley y la conformación de las comisarías.

### **Conclusiones del capítulo.**

Es obvio que los estados, la sociedad civil toda y las personas en general deberán asumir el compromiso formal y ético de actuación y posterior adquisición de responsabilidades ciertas y concretas. Las leyes de todos los países firmantes deberán ingresar a una suerte de control y verificación a los fines de adecuarse a lo sugerido y prescripto por la Convención de Belém Do Pará relacionado con la prevención, la protección, la sanción y la compensación del daño a las víctimas. Es harto necesario discutir y consensuar en cuanto a la vinculación entre la violencia de género y su correlación con otras figuras de violencia, sea ella económica, paleolítica, social, entre otras, a fin de desnaturalizar conceptos sobre el flagelo que tienden a justificarlo.

Una política pública mancomunada y consensuada con todos los países de la región ser una efectiva medida para lograr nuevas vidas libre de violencia para las mujeres. Por ello, estas políticas deben estar integradas con programas que no solo velen por el tratamiento del fenómeno sino también, que desarrollen elementos para la prevención de la violencia de género. La estrategia esencial y primera para lograr eliminar el flagelo de la violencia en las mujeres es la prevención ya que se complementa con los esfuerzos que se hacen para brindar los mejores servicios a las víctimas. Las naciones deben arbitrar los medios y adecuar sus legislaciones a los fines de lograr empoderar a la mujer y así, reducir los márgenes y diferencias que existen en razón del género.

Es por ello que, entre los esfuerzos de prevención, los países de la región se han caracterizado por la implementación de programas en el sistema educativo, a través de la comunidad y desarrollando campañas de comunicación, entre otras estrategias. En referencia a los diversos



programas de provisión de servicios a las víctimas de violencia, Latinoamérica se ha caracterizado por sus grandes esfuerzos en referencia a los sistemas de salud y a los sistemas sociales con la aplicación de políticas tendientes a brindar atención para el tratamiento de hombres violentos y líneas de emergencia y programas de albergues y oficios para las víctimas del mencionado flagelo.

CONCLUSIONES

FINALES

Nos encontramos en la actualidad en una era de grandes cambios, fundamentalmente de paradigmas sociales, aunque aún se encuentran huellas muy profundas y marcadas que responden a principios patriarcales que se reproducen desde la cultura como síntesis del maltrato a nivel económico, físico, simbólico, social, etc. Sin embargo, estas construcciones resultan ser arbitrarias, enmarcadas en la desigualdad, la discriminación y la violencia que sufren las mujeres. Hacer visibles estos principios, y entender que los símbolos machistas transmitidos por la cultura son contruidos y no naturales, convence de que pueden ser cambiados. Por ello, es necesario deconstruir las inequidades de género en el mismo sentido que nos las han presentado, siendo deber de todos y cada uno de nosotros, como sociedad que somos, hacer visible lo que es invisible; “visibilizar” esa violencia; mostrar ese lenguaje que contiene todo el tipo de marcas que excluyen a las mujeres y desnaturalizarlo, esto es, generar conciencia en la sociedad toda, a fin de aportar equidad al género. Construir nuevos paradigmas culturales y comunicativos resulta imprescindible para contrarrestar la violencia de género y/o intrafamiliar que prima en las sociedades contemporáneas, una forma de maltrato particularmente nociva pero soslayada.-

En nuestro país, existen herramientas legales para frenar la violencia simbólica, siendo una de ellas, la Ley 26.485, esta ley sirve para proteger a las mujeres de situaciones de violencia en todos los ámbitos en los que actúen. Desafortunadamente que la violencia contra las mujeres es una realidad que nos atraviesa como sociedad, siendo nuestro deber, como sociedad que somos, lograr la igualdad entre los géneros, poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y eliminar todas las formas de violencia contra las mismas, ya sea en los ámbitos públicos y/o privados; siendo la salida de este laberinto: la educación y la implementación de la Ley de Educación Sexual Integral, a fin de educar en una cultura del respeto y la igualdad de derechos y libertades para varones y mujeres, a fin de terminar con la violencia machista. La LESI es considerada como la madre de todas las batallas en lo que respecta a avances y conquistas de derechos para las mujeres, atento a que es una herramienta fundamental para el cambio cultural, sus aportes son imprescindibles para constituir la sociedad del mañana, igualitaria, diversa y libre.

Se deberían incorporar y llevar a cabo diversas medidas que ayuden a detectar y prevenir los primeros atisbos de violencia, medidas eficaces que contemplen la exigencia de que toda la sociedad cumpla con la ley de protección integral contra la violencia de género.

En el ámbito educativo, se deberán incorporar programas y campañas a fin de instruir a los estudiantes de todos los niveles para que se conozcan, se traten y se acepten las diferencias, orientado a que desaparezcan las desigualdades por razones de sexo, edad o cualquier tipo de creencias, se deberá involucrar a los padres o responsables en charlas y talleres sobre temas como la igualdad, la erradicación de la violencia en todos los ámbitos, la recuperación física y psíquica de las víctimas de éste flagelo, deberá trabajarse con ONGs, asociaciones barriales, comedores escolares con la idea de sacar a la luz todos los conflictos que subyacen debajo de concepciones patriarcales que menoscaban a las mujeres principalmente.

En general, la gran mayoría de las víctimas tienen serias dificultades para acceder a los recursos y sumado al miedo, no realizan las denuncias correspondientes. Materializar las normativas existentes para todo éste grupo de mujeres víctimas de malos tratos que sufren marginación e impunidad cuando sus derechos son completamente vulnerados. Es imprescindible coordinar en conjunto con todas las distintas instituciones a nivel nacional, provincial y/o municipal, para evitar que los servicios no se adecuen a lo solicitado y a lo necesario.

Se deben crear y poner en funcionamiento programas de apoyo a las víctimas a nivel nacional, en base a una legislación emanada del Congreso de la Nación que planifique y determine fondos económicos y patrimoniales para afectar en la búsqueda de la protección y reinserción de todas las víctimas de violencia de género; intentando evitar de esta forma que los recursos se dilapiden y/o sean mal aplicados. De esta manera se daría sustento material a lo preceptuado por nuestra Carta Magna de que todos los ciudadanos son iguales ante la ley. Sumado a ello, se deberían implementar nuevos medios disponibles para la seguridad y protección de las víctimas, por citar alguno, el uso de dispositivos (pulseras) electrónicos. La normativa y los medios existen, el problema surge con la diversa interpretación que de ella realizan los magistrados.

Es muy importante poner el acento en destinar recursos para incrementar las casas o refugios para las víctimas de violencia de género, la implementación de talleres de arte y oficios a los fines de brindarles, no solo albergue, sino una herramienta que pueda servirles para lograr a independizarse económicamente y talleres de preparación para el personal que allí se desempeña, con el norte puesto en formar correctamente a los mismos, para evitar así una doble victimización.

Los diversos profesionales que integran los equipos multidisciplinarios deben ser idóneos, con una sólida formación en temas como violencia de género, trata de personas y DDHH y un gran compromiso para desempeñar las funciones asignadas. Una mujer, víctima de violencia, que acude en busca de auxilio, no debe sufrir una nueva victimización a partir de tener contacto con personas que no se encuentren en condiciones de poder manejar la cuestión por su desconocimiento o ignorancia.

Si bien es cierto que se debe prestar ayuda a las víctimas de violencia, no es menos cierto que no todos y todas los integrantes de las fuerzas de seguridad están capacitados por ánimo ni por idoneidad para hacerlo, entonces hay que potenciar y capacitar al personal que sí lo desea hacer. Ese es el fin de las comisarías especializadas en atención a las víctimas. Porque así sólo recibirían capacitación los verdaderamente interesados en el tema de la violencia y se convertirían en agentes eficaces en la difusión de detección precoz y prevención de los malos tratos. Además se reducirían los costes de realizar cursos para todo el personal, al cual asisten porque obtienen puntaje y se desvirtúa así el verdadero objetivo de la formación.

La ayuda terapéutica destinada para la atención a las víctimas, tanto a mujeres maltratadas como a sus hijos, debe ser prestada por psicólogos especializados en violencia de género para que la terapia pueda brindar los instrumentos necesarios para que las víctimas puedan reconocer y desvelar la violencia sufrida. Reforzar su autoestima para que se permitan abordar las secuelas de la violencia, psicológica, física o sexual o el trastorno de estrés postraumático de las cuales han sido víctimas. La terapia ayudará a eliminar ciertos rasgos de tristeza o depresión, a recuperar su identidad y dignidad personal, a aprender a controlar el miedo y la incertidumbre ante los peligros y riesgos reales.

La terapia es muy necesaria para afrontar el proceso judicial, pero sobre todo se reforzará la capacidad para que puedan tomar sus propias decisiones. Para ello deben recibir orientación y acompañamiento para que sepan defenderse en caso de agresión. Las campañas de concientización y los diferentes programas a aplicar ayudará a comprender y desechar los valores de tipo cultural que mantienen a las mujeres en una situación de maltrato. Sin duda, la terapia será necesaria para modificar las relaciones materno-filiales distorsionadas por la situación de violencia vivida. La terapia las ayudará a salir del cautiverio al que estaban sometidas porque eran privadas de su autonomía vital.

Se debe propiciar la creación y difusión de grupos de autoayuda y/o ayuda mutua, estos grupos serán un instrumento eficaz para sanear las experiencias vividas por la violencia. En ellos la participación activa de las mujeres en vía de recuperación permitirá saber a los profesionales que acompañan a los grupos, cuáles son las carencias que han tenido en las diversas instituciones, sean judiciales, policiales, sanitarias. Esto permitirá a corto, mediano y largo plazo hacer un seguimiento de la víctima, su recuperación e inserción social libre de violencia.

Es evidente que las reformas legales e institucionales no son suficientes por sí solas para abordar el problema de la violencia contra las mujeres. Para erradicarla o al menos para reducir el impacto de este tipo de violencia, serán necesarios profundos cambios culturales, sólo será posible el cambio del paradigma tóxico en el cual todos estamos inmersos, si cada persona cambia. Y en ese sentido la educación desempeña un papel crucial. Si no hay cambios en la educación, no habrá cambios sociales.

Se viene de siglos de sometimiento y discriminación sufridos por las mujeres en los ámbitos social, cultural, político y jurídico. Esto ha sido lo que ha motivado las luchas de las feministas desde las distintas partes del mundo reclamando sus derechos hasta hoy. Muchas han sido las teorías sostenidas por científicos, sociólogos, juristas y gobernantes; algunas en contra, otras en defensa de los derechos de las mujeres. Mucha ha sido la lucha de las mujeres de ayer, piénsese el largo camino recorrido para poder acceder a la educación primaria y a la superior que era reservada a los varones. Fue en el siglo XIX cuando en el viejo continente, más precisamente en España, se acepta a la primera mujer universitaria, que dedicó parte de su vida a la denuncia de situaciones marginales sufridas por las mujeres en la sociedad del siglo XIX.

Las mujeres como sujetos de derechos, deben reclamar el eficaz cumplimiento de todas las normas positivas que las acreditan y avalan como tales. La lucha diaria en el ámbito público para que a igual preparación e idoneidad entre varones y mujeres, estas últimas, la misma reciba la misma retribución que los primeros; que ambos tengan las mismas posibilidades de capacitación, ascenso y reciclaje. Al propio tiempo es necesaria una revisión y un replanteamiento sobre las pautas a seguir para lograr un cambio gradual de mentalidad con respecto al protagonismo de los hombres como padres.

Es importante subrayar que la verdadera igualdad y la erradicación de la violencia, no es sólo un problema a resolver por las mujeres. Desde la perspectiva de género se puede visualizar que la violencia de género no es un problema “de” sino un problema “para” las mujeres, porque la sociedad patriarcal y androcéntrica se resiste al cambio y, en parte, las sigue considerando inferiores. La tarea es ardua y deberá ser sostenida en el tiempo, porque no se podrá erradicar de un plumazo tantos siglos de sometimiento, injusticias, discriminación por razones de sexo y desigualdades.

El camino a recorrer para alcanzar relaciones igualitarias entre mujeres y varones provoca crisis de identidad en ambos sexos, esto provoca inseguridad y desorientación. Aunque muchos varones acepten que existe una necesidad de cambio, inconscientemente muchos se niegan a abandonar las posiciones de poder que tantos beneficios les han aportado. Los varones oponen resistencias al cambio ante el empoderamiento de las mujeres, porque es un modo de perpetuar los roles tradicionales de dominio-subordinación. La desigualdad desaparecerá cuando las características atribuidas al género femenino (empatía, solidaridad, cuidado del otro, etc.) y las atribuidas a los varones (fortaleza, agresividad, valentía, etc.) puedan ser compartidas por los representantes de uno u otro sexo, porque no pertenecen en exclusiva a cada sexo, ni se excluyen entre sí. Sería deseable que el presente siglo fuese el siglo de la igualdad entre mujeres y varones, un trabajo común entre ambos, conjuntamente en pos de la igualdad, pero no sólo igualdad jurídica, social y económica, sino igualdad en cuanto a dignidad humana compartida.

Sin voluntad política y sin compromiso individual de mujeres y varones, no habrá cambios. Las luces aún no alcanzan para disipar las sombras y la mitad de la población seguirá sin disfrutar y disponer de sus DD.HH.; que les pertenecen y que muchas mujeres serán siendo víctimas de los malos tratos y la violencia. Sólo así, estas pautas podrán servir para la creación de un nuevo paradigma a través de la educación con responsabilidad, y como mensaje de esperanza y ayuda a otros seres que atraviesen por aprendizajes de experiencias asociadas a los malos tratos. Las mujeres hoy, no tienen una tarea fácil, luchando continuamente y de forma constante a fin de no ser discriminadas por el sólo hecho de ser mujer, no deben permitir que se vulneren sus derechos y libertades. Es indudable que tienen derecho a vivir sin violencia y a disfrutar de la paz y todos deben contribuir a que esto se logre.-

## BIBLIOGRAFÍA



## Doctrina:

- **ALBERDI, I.** (2002). *“La Violencia Doméstica”* Vol 10. España: Fundación La Caixa.-
- **ARAUJO OSORIO, S.** (2001). *“Legislar contra la Violencia Familiar”* Vol 1º, México: Tercera Época.-
- **ARENAL, C.** (2009). *“La Mujer del Porvenir. La Educación en la Mujer”*. Barcelona: Ed. Literae.-
- **BONINO, L.** (2009). *“Hombres y Violencia de Género. Más allá de los Maltratadores y de los Factores de Riesgo”*, Colección Contra la Violencia de Género. Madrid: Ministerio de Igualdad.-
- **BORDA, G.** (1996). *“Manual de Derecho Civil”*. Parte General. Bs. As.: Ed. Abeledo Perrot.-
- **BOULDING, E.** (1981). *“Las Mujeres y la Violencia Social”*. (La Violencia y sus Causas - Compilado). Ed. UNESCO.-
- **CASTRO, A.** (1998). *“Aplicación de la ley 24.417 en los Juzgado de Primera Instancia con Competencia en Familia y Asesorías de Menores de la Capital Federal”*. Rev. Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Nº12. Bs As: Ed. Abeledo-Perrot.-
- **CORSI, J.** (1990). *“Algunas Cuestiones Básicas sobre Violencia Familiar”*. Revista de Derecho de Familia Nº 4. Bs. As.: Ed. Abeledo-Perrot.-
- **DE LOS SANTOS, M.** (1997). *“Resoluciones Anticipatorias y Medidas Autosatisfactivas”*. Anuario Judicial. Bs.As.-
- **DI LELLA, P.** (2001). *“La ley contra la violencia familiar de la provincia de Buenos Aires”*. Buenos Aires: Anuario Judicial.-
- **DOMENACH, J.** (1981). *“La Violencia”*. (La Violencia y sus Causas - Compilado). Ed. UNESCO.-
- **ECO, U.** (1982). *“Cómo se Hace una Tesis”*. (Versión castellana Baranda, L. y Clavería Ibáñez, A.). Buenos Aires: Ed. Gedisa.-
- **ELOSEGUI, I.A.** (2002). *“Diez Temas de Género”*. Madrid: EIUNSA.-
- **FERNANDEZ RUIZ GÁLVEZ, E.** (2003). *“Igualdad y Derechos Humanos”*. Madrid: Ed. Tecnos.-
- **GALEANO, E.** (1998). *“Patás Arriba: La Escuela del Mundo al Revés”*.
- **GARITA VILCHEZ, A.** (2012). *“La Regulación del Delito de Femicidio en América y el Caribe”*. Panamá: Secretaría Gral. de la O.N.U.-

- **GONZÁLEZ, J.** (1988). “*Ética y Violencia - La vis de la virtud frente a la vis de la violencia*” (en *El Mundo de la Violencia*). México: UNAM.-
- **GONZALEZ GALVÁN, J.** (2007). “*La Construcción del Derecho. Métodos y Técnicas de Investigación*”. México: UNAM.-
- **GROSMAN, C.** (2005). “*Violencia e la Familia*”. La Relación de Pareja. Bs. As.: Ed. Universalidad.-
- **GROSMAN, C. - MARTÍNEZ ALCORTA, I.** (1998). “*Una ley a mitad de camino. La ley de protección contra la violencia familiar*”. Bs. As.: Ed. Universalidad.-
- **HEISE, L. - ELLSBERG, M. - COTTEMOELLER, M.** (2006). “*Acabar con la Violencia contra las Mujeres*”. Reportes Populares. Jornal Público de Salud.-
- **HERNANDO GÓMEZ, A.** (2007). “*La Prevención de la Violencia de Género en Adolescentes*”. Apuntes de Psicología Vol 27. España.-
- **HERNÁNDEZ SAMPIERI, R. - FERNÁNDEZ COLLADO, C., - BAPTISTA LUCIO, M.** (2010). “*Metodología de la Investigación*”. México: Mc. Graw-Hill.-
- **JIMÉNEZ BULLAÍN, M.** (2009). “*Instrumentos Internacionales y regionales de Protección a las Mujeres contra la Violencia*”. Cataluña: Coord. de la Mujer.-
- **KEMELMAJER DE CARLUCCI, A.** (2002). “*Algunos Aspectos Procesales en las Leyes de Violencia Familiar*”. Revista de Derecho Procesal. Ed. Rubinzal-Culzoni.-
- **KIELMANOVICH, J.** (2000). “*Medidas Cautelares*”. Bs. As.: Ed. Rubinzal-Culzoni.-
- **LERNER, G.** (2006). “*Diccionario de Estudios de Género y Feminismos*” (Artículo publicado). Madrid: Ed. Biblos.-
- **LLOVERAS, N. - ORLANDI, O. - DURÁN, V.** (2012). “*La Violencia y el Género*”. Análisis Interdisciplinario. Córdoba: Ed. Nuevo Enfoque Jurídico.-
- **LORENTE ACOSTA, M.** (1999). “*Agresión a la Mujer: Maltrato, Violación y Acoso*”. Granada: Ed. Comares.-
- **MINISTERIO DE SANIDAD, S. SOC. E IGUALDAD** (2012). “*Información estadística de violencia de género*”. Sevilla.-
- **MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.** (2013). “*Hacia una Igualdad de Género*”. Compendio Jurisprudencial. Bs. As.: Proc. Gral. de la Nación.-
- **MOURATIN, P.** (2010). “*Buenas Prácticas de la Comunicación Pública*”. Informe INADI.-
- **MUÑOZ RAZO, C.** (1998). “*Cómo Elaborar y Asesorar una Investigación de Tesis*”. México: Ed. Prentice Hall.-

- **MURILLO, S.** (1996). *“El Mito de la Vida Privada. De la Entrega al Tiempo Propio”*. España: Siglo Veintiuno Editores S.A.-
- **RAMIREZ CAPELLO, E.** (2008). *“Manual de Redacción”* Cuaderno Docente N° 7. Universidad UNIACC.-
- **SABINO, C.** (1994). *“Como Hacer una Tesis”*. Caracas: Ed. Panapo.-
- **SAGOT, M.** (2000). *“La Ruta Crítica de las Mujeres afectadas por Violencia Intrafamiliar en America Latina”*. O.P.S. México: Zeta Servicios Gráficos.-
- **SAMANIEGO GARCÍA, E. - FREIXAS FARRÉ, A.** (2010). *“Estudio sobre la identificación y vivencia de violencia en parejas adolescentes”*. Apuntes de Psicología. Vol 28. España.-
- **SANZ, S.** (2002). *“La Mujer y la Violencia en la República Argentina”*. Bs. As.: Consejo Nacional de la Mujer.-
- **SAUX, E.** (1995) *“Reflexiones sobre la Condición Posmoderna y sus Proyecciones Jurídicas”*, Anuario Judicial. Bs. As.-
- **SEGATO, R.** (2010). *“Femigenocidio como crimen en el fuero internacional de los Derechos Humanos”*. El derecho a nombrar el sufrimiento en el derecho. México: UNAM.-
- **SINAY, S.** (2006). *“La masculinidad tóxica”*. Bs. As.: Ed. B.-
- **SORIA LÓPEZ, T.** (2010). *“Atención Psicológica a Víctimas de Violencia de Género. Predicción de Riesgo e Intervención con Agresores y Víctimas”*, Ponencia, Madrid.-
- **VELÁZQUEZ, S.** (2003). *“Violencias Cotidianas, Violencia de Género”*. Bs. As.: Editorial Paidós.-
- **VIAR, J. - LAMBERTI, S.** (1998). *“La Obligación de Denunciar en la Ley 24.417. Sistema Actual. Crítica y Propuesta”* en Violencia Familiar y Abuso Sexual. Bs.As.: Ed. Universidad.-
- **WITKER, J.** (1996). *“Técnicas de Investigación Jurídica”*. México: UNAM - Mc. Graw-Hill.-
- **YUNI, J. - URBANO, C.** (2006). *“Técnicas para Investigar. Recursos Metodológicos para la Preparación de Proyectos de Investigación”* Vol. 1°. Córdoba: Ed. Brujas.-

#### **Legislación:**

- **Constitución Nacional.-**
- **Convención sobre la Nacionalidad de las Mujeres.-**

- **Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer.-**
- **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará).-**
- **Código Penal de la Nación.-**
- **Código Procesal Penal de la Nación.-**
- **Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW - ONU).-**
- **Ley N° 26.485 (Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres).-**
- **Ley N° 27.210 (Creación del cuerpo de Abogados y Abogadas para Víctimas de Violencia de Género).-**
- **Ley N° 27.234 (Educar en Igualdad: Prevención y Erradicación de la Violencia de Género).-**
- **Resolución 58/185 - O.N.U. (2006). “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer”.-**

#### **Jurisprudencia:**

- **Sala I del T. C. P. de la Pcia de Bs. As.;** *“Causa N° 79.550 - “López Jason Aníbal s/ Recurso de Casación” (V.G.) - (2017).-*
- **Sala Civ., Com., Lab., Cont. Adm., de Fam. y de Min. del S.T.J. de la Provincia de Chubut;** *“Expte. N° 24525-D-2016D., L. M. c/ M., F. M .s/ Violencia Familiar” - (V.G.) - (2016).-*
- **Cámara 1° Crimen de la Pcia. de Mendoza;** *“Expte. P-69.165/13 F. c/ MUÑOZ Vicente, Ricardo Alberto Gabriel por Homicidio Preterintencional” - (V.G.) (2015).-*
- **Cámara 5ª en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Córdoba;** *“Expte. 200847/36 - Quiñones Renato Benito y Otro c/ Provincia de Córdoba” - Ordinario - Daños y Perjuicios - Otras Formas de Responsabilidad Extracontractual - Rec. de Apelación” - (V.G.) (2014).-*
- **Tribunal Oral II en lo Criminal de La Plata;** *“N.T ec/ Flores Leonardo por Homicidio Simple” - (V.G.) (2013).-*

- **Tribunal Oral en lo Criminal N° 20;** “Eduardo Arturo Vázquez PSD/ Homicidio Calificado por el vínculo atenuado por el Estado de Emoción Violenta” (V.G.) (2012).-
- **C. N. Civ.,** Sala F, 9/2/96, “*G. M. E. c/ I.G.F. s/ denuncia de violencia familiar*” (del dictamen del asesor de Menores de Cámara); ídem, Sala A, 25/3/97,”S. A. D. c/G. R. E. s/ denuncia de violencia familiar”, L.L. 16/9/97.

### Identificación del Autor:

<i>Apellido y Nombre del Autor:</i>	SAYAH CORREA, Agustín
<i>E-mail:</i>	agustinsayahcorrea@gmail.com
<i>Título de Grado que obtiene:</i>	ABOGADO

### Identificación del Trabajo Final de Graduación

Título del TFG en Español	Violencia de Género: Relevancia y alcances de la protección jurídica actual
Título del TFG en Inglés	Gender Violence: Relevance and scope of the current legal protection.
Integrantes de la CAED	Dra. Paula Altamirano  Dr. Carlos Villanueva
Fecha último coloquio con la CAED	29 / 05 / 2018
Versión Digital del TFG	Formato pdf.

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR  
TESIS DE POSGRADO O GRADO  
A LA UNIVERIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	SAYAH CORREA, Agustín
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	35.343.980
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	Violencia de Género: Relevancia y alcances de la protección jurídica actual.
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	agustinsayahcorrea@gmail.com
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
<b>Datos de edición:</b>  <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de toda la Tesis</b> <i>(Marcar SI/NO)</i> <sup>[1]</sup>	
<b>Publicación parcial</b> (informar que capítulos se publicarán)	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

**Lugar y fecha:**

\_\_\_\_\_  
Firma

Aclaración:

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_  
Firma

\_\_\_\_\_  
Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.